

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

MARTES, 20 DE ENERO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 381 (Por el señor Dalmau Santiago)	HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA (Sin Enmiendas)	Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario” a los fines de añadir un párrafo para establecer que la asignación presupuestaria a organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la distribución de alimentos no podrá ser menor al dos y medio por ciento (2.5%) del total del presupuesto asignado por año fiscal.
P. del S. 787 (Por el señor Reyes Berríos)	ASUNTOS MUNICIPALES; Y DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título) (Informe Conjunto)	Para añadir un nuevo Capítulo XII al Libro II de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de disponer que los municipios utilicen <u>utilizarán</u> exclusivamente direcciones de correo electrónico oficiales con el dominio oficial del Gobierno de Puerto Rico, (“ <u>.pr.gov</u> ”), para sus comunicaciones <u>oficiales e institucionales</u> ; prohibir el uso de cuentas de correo electrónico personales o

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		privadas para dichos fines; ordenar al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) brindar asistencia técnica a los municipios para la implantación de esta política pública; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 94	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), a destinar los fondos necesarios para realizar de manera urgente, las obras de reparación y reapertura de la carretera PR-106, kilómetro 8.8, jurisdicción del municipio <u>Municipio</u> de Maricao que conecta con el municipio <u>Municipio</u> de Las Marías; y para otros fines relacionados.
(Por la señora González Huertas)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	
R. C. del S. 97	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) a designar <u>la totalidad de</u> la Carretera Estatal PR-861, desde el kilómetro 7.0 al Kilómetro 9.8, del Municipio de Toa Alta con el nombre de "Pastora Wanda Rolón", en reconocimiento a su destacada labor pastoral, filantrópica y comunitaria tanto en Puerto Rico como en el extranjero; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Toledo López)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 100 (Por la señora Román Rodríguez)	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para designar la Carretera Estatal PR-443 que se origina en kilómetro 123.8 de la PR- 2 hasta el kilómetro 1.7 de la PR-111, dentro de la jurisdicción del Municipio de Aguadilla, con el nombre de Luz (Lucy) Zenaida Arce Ferrer, exsenadora del Distrito Mayagüez-Aguadilla <i>por</i> <u>acumulación</u> , educadora, administradora pública y líder cívica puertorriqueña; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.
R. del S. 64 (Por el señor Rosa Ramos)	PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO (Informe Final)	Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones infraestructurales de las carreteras estatales PR- 4419, km 1.2, 1.15; PR- 404, km 5.75; PR- 420, km 6.00; PR- 444, km 3.5, 4.5; y PR-495, km 1.10 que corresponden al municipio de Moca.
R. del S. 287 (Por el señor Morales Rodríguez)	VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL (Primer Informe Parcial)	Para ordenar a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones físicas, sociales y de seguridad de los residenciales públicos ubicados en el del Distrito Senatorial de San Juan; evaluar el estado de mantenimiento de las estructuras, servicios esenciales, vacantes, programas comunitarios y planes de rehabilitación; el uso y manejo de fondos; cumplimiento de las agencias y entidades que operan y administran los residenciales; así como evaluar sus planes de trabajo.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 149 <i>(Por el señor Morey Noble)</i>	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 389-2004, mediante la cual se estableció un denominado “Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales”, adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, con el propósito de otorgarle a la antes mencionada institución financiera, la responsabilidad de desarrollar un sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros, para expeditar dichos procesos en beneficio de los jóvenes empresarios participantes; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 322 <i>(Por el señor Torres Zamora)</i>	SALUD <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 160-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico” con el propósito de incluir que, en ausencia de un mandatario designado, el hijo mayor de entre 18 y 21 años que resida con el declarante pueda asumir la función de mandatario, asimismo poder nombrarlo previamente como mandatario, garantizando así el respeto a la voluntad del declarante y brindando mayor claridad en el proceso de toma de decisiones médicas; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 473	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para enmendar el Artículo 3.13-A, los incisos (h), (s) y (t) del Artículo 23.05, y el Artículo 25.01; derogar el Artículo 25.02 y sustituir por uno nuevo; y enmendar el Artículo 25.03 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos de Transito de Puerto Rico”, a los fines de establecer que las multas de tránsito deberán ser notificadas a través de la app móvil (app) del Departamento de Transportación y Obras Públicas para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana; disponer la información mínima que deberá contener dicha notificación; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Aponte Hernández)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

ORIGINAL

RECIBIDO ENE 9'26PM 1:18

Mong
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 381

INFORME POSITIVO

9 de enero de 2026
~~de diciembre de 2025~~

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 381, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
El Proyecto del Senado 381, propone enmendar el Artículo 6 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario" a los fines de añadir un párrafo para establecer que la asignación presupuestaria a organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la distribución de alimentos no podrá ser menor al dos y medio por ciento (2.5%) del total del presupuesto asignado por año fiscal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 381 tiene como propósito de enmendar el Artículo 6 de la Ley 20-2015, conocida como la "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario". El objetivo principal de la enmienda es establecer una asignación presupuestaria mínima obligatoria para combatir la inseguridad alimentaria. Específicamente, la medida determina que las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la distribución de alimentos deberán recibir una asignación que no será menor al dos y medio por ciento (2.5%) del total del presupuesto asignado a dicho fondo por cada año fiscal.

La justificación de la Ley se basa en la alta tasa de inseguridad alimentaria en Puerto Rico, que es estimada en 33.2% de los adultos en 2015, y la disparidad en la asignación de fondos. Señalando que en el año fiscal 2021-2022, solo el 0.32% (\$70,581) de los \$20 millones de fondos de impacto comunitario se destinaron a alimentos, a pesar de la creciente necesidad.

Como parte del proceso de evaluación del Proyecto del Senado 381, esta Comisión solicitó los correspondientes memoriales e informes al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Presupuesto y Análisis Legislativo (OPAL). Al momento de la redacción del presente informe, únicamente se había recibido el insumo técnico de la OPAL.

OFICINA DE PRESUPUESTO Y ANÁLISIS LEGISLATIVO (OPAL)

El Informe 2026-176, emitido por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) en octubre de 2025, analiza el efecto fiscal del Proyecto del Senado 381. La OPAL concluye que el proyecto no tiene impacto fiscal (NIF). Ya que, la medida dispone una distribución porcentual de una asignación ya existente, sin modificar el monto total de la misma, por lo que se considera fiscalmente neutral. El informe utiliza como dato el presupuesto certificado para el año fiscal 2026, que asigna \$20 millones a donativos y subsidios de la Asamblea Legislativa. Actualmente, ese total se distribuye en las siguientes categorías:

Tabla 1. Distribución presupuestaria por categorías de las distintas entidades sin fines de lucro.

Categoría	Asignación presupuestaria
Arte	\$1,491,301
Economía	\$476,000
Educación	\$2,525,650
Salud	\$3,594,650
Social	\$7,670,350
Deportes	\$1,128,750
Sin categoría	\$3,113,299
Total	\$20,000,000

Fuente: Elaborado por la OPAL mediante información a la cual se tuvo acceso.

Fuente: Elaborado por la OPAL
Cifras redondeadas

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA certifica que el P. del S. 381 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

Sin embargo, el Fondo General está totalmente comprometido con el Presupuesto de Gastos del año Fiscal 2025-2026.

CONCLUSIÓN

MPA El Proyecto del Senado 381 propone una enmienda a la Ley 20-2015 para establecer una asignación presupuestaria mínima obligatoria del 2.5% del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario, destinada a organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la distribución de alimentos. Esta propuesta se justifica por la alta tasa de inseguridad alimentaria en Puerto. El análisis de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) concluye que la medida no tiene impacto fiscal (NIF) y sostiene que el proyecto solo dispone una redistribución porcentual de la asignación ya existente de \$20 millones, sin alterar el monto total del fondo. Dado que la medida atiende una problemática social crítica sin comprometer nuevos fondos públicos, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 381.

Finalmente, cabe destacar, que la Gobernadora ha conformado un Comité Evaluador con el objetivo de evaluar las tasas contributivas vigentes y proponer soluciones dirigidas a la simplificación y equidad del sistema contributivo de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 381, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 381

27 de febrero de 2025

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario” a los fines de añadir un párrafo para establecer que la asignación presupuestaria a organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la distribución de alimentos no podrá ser menor al dos y medio por ciento (2.5%) del total del presupuesto asignado por año fiscal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pobreza, según la definición que hace la Organización de Naciones Unidas, es la condición caracterizada por una privación severa de las necesidades humanas básicas, tales como: el acceso a los alimentos, agua potable, servicios de salud, vivienda, educación, así como a la información. Por consiguiente, toda aquella persona que no tenga acceso a unas condiciones mínimas que permitan el desarrollo pleno de una vida básica y digna, es pobre.

La pobreza y las desigualdades económicas debilitan las instituciones comunitarias, gubernamentales, sociales y la legitimidad política. En la medida que se toman decisiones públicas que profundizan la desigualdad, mayor es la dificultad para superar la pobreza y el Gobierno pierde la legitimidad. Asimismo, mundialmente se reconoce el tema de la soberanía alimentaria como un elemento adicional que deben considerar los

países al formar sus estrategias de eliminación de la pobreza. A estos efectos, la 74ta Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido el papel fundamental que ocupa la producción sostenible de alimentos en la promoción de la seguridad alimentaria y la nutrición.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, en su plataforma técnica sobre la medición y la reducción de las pérdidas y el desperdicio de alimentos, define la pérdida de alimentos como la disminución en la cantidad o calidad de los alimentos como resultado de las decisiones y acciones de los proveedores en la cadena alimentaria, excluyendo a los minoristas, proveedores de servicios de alimentos y consumidores. Una alimentación insuficiente impide el desarrollo de una vida normal e inadecuada desde el punto de vista nutricional, ya que afecta no solo a quienes viven en condiciones de pobreza, sino también a la comunidad que los rodea por las repercusiones de este problema social.

El acceso a los alimentos es parte de la seguridad alimentaria. La cual procura garantizar que las personas puedan acceder regularmente a una cantidad suficiente de alimentos de calidad. En otras palabras, la seguridad alimentaria es la disponibilidad, en todo momento, de suficientes suministros básicos para sostener el aumento constante del consumo de alimentos y compensar las fluctuaciones en la producción y los precios.

El 26 de febrero de 2015 la Asamblea Legislativa aprobó la “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario,” según enmendada. Dicha Ley se creó con el fin de invertir en proyectos que extiendan el alcance de la labor gubernamental y fomenten vínculos multi-sectoriales con el fin de garantizar el uso eficiente y adecuado de los recursos fiscales y fomentar oportunidades para el crecimiento individual y el desarrollo comunitario en Puerto Rico. La misma permite que más de novecientas (900) Organizaciones Sin Fines de Lucro puedan recibir donativos legislativos anualmente. Puesto que estas trabajan arduamente para elevar la calidad de vida de los

puertorriqueños en tiempos en que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico enfrenta retos significativos y posee recursos limitados para atenderlos.

Según el estudio conocido como “Tercer Estudio Sobre las OSFL en Puerto Rico”, realizado por Estudios Técnicos, Inc., en 2007, la difícil situación económica y el deterioro social que enfrenta Puerto Rico tienen serias implicaciones para las OSFL, pues se reducen sus ingresos como consecuencia de la situación fiscal del gobierno y por la merma en donativos privados debido al débil desempeño de la economía. Lo anterior, crea nuevas necesidades sociales a la luz de la situación económica y social.

Para medir la seguridad alimentaria de los puertorriqueños, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico realizó una modificación a la encuesta de seguridad alimentaria del Departamento de Agricultura Federal para añadirla como suplemento a la encuesta del Behavioral Risk Factor Surveillance System 2015 que realiza el Departamento de Salud. Los resultados principales fueron:

- Se estima que el 33.2% de la población de 18 años o más en Puerto Rico presentó inseguridad alimentaria.
- El 9.0% de la población de 18 años o más en Puerto Rico se encontraba en la categoría de muy baja seguridad alimentaria.
- El 27.7% de las personas indicaron que, en los últimos 12 meses hubo ocasiones en las cuales tuvieron que servirse menos cantidad de alimentos o dejar de comer una de sus comidas diarias por falta de dinero. Aproximadamente una cuarta parte de estos (25.8%) lo hizo casi todos los meses.

Es por esta razón, que esta Asamblea Legislativa tiene como objetivo la eliminación de la pobreza y las desigualdades injustas mediante la creación de leyes, **aprobación de presupuestos**, investigaciones y alternativas reales que permitan reducir la brecha de la desigualdad, la erradicación de la pobreza y la movilidad social.

Como consecuencia de las serias dificultades económicas que acontecen en el país, el 8 de marzo de 2021 la Asamblea Legislativa aprobó la creación de la Comisión Especial para la Erradicación de la Pobreza del Senado de Puerto Rico (Comisión).

La Comisión es la responsable de tramitar e informar toda medida legislativa dirigida, pero sin limitarse, a: (1) promover la educación para todos los grupos poblacionales; (2) erradicar la pobreza en Puerto Rico; (3) impuestos justos; (4) desarrollo económico y aspectos laborales; (5) la eliminación de barreras al empleo y (6) desarrollo del capital humano y; (7) evitar la aprobación de medidas que promuevan la pobreza en Puerto Rico.

Conforme a dicha política pública, el 13 de agosto de 2021 se ordenó a la Comisión realizar una investigación continua, en torno a la ejecución de las políticas públicas locales, federales y municipales para combatir la pobreza, el hambre, el desarrollo y la autogestión comunitaria, y del Tercer Sector; evaluar la utilización de los fondos públicos disponibles para ayudar a las familias de Puerto Rico a salir de los niveles de pobreza; fiscalizar los servicios y el estado de situación de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, con especial énfasis en las comunidades adscritas a esta agencia, la administración de la entidad, incluyendo sus finanzas, operación y el cumplimiento con el ordenamiento legal y reglamentario, según aplique.

El 13 de enero de 2022 la Comisión presentó el Primer Informe Parcial (Informe) con hallazgos y conclusiones, el cual fue aprobado por el Cuerpo Legislativo el 24 de enero de 2022. El mismo señaló que la seguridad alimentaria tiene que formar parte de la agenda y de las políticas públicas que propondrá la Comisión para atender las necesidades de las comunidades más vulnerables. Ello, teniendo en cuenta que la inseguridad alimentaria es la realidad del treinta y tres por ciento de (33%) de la población de Puerto Rico, de acuerdo con la Encuesta de Seguridad Alimentaria en Puerto Rico 2015.

De la ponencia presentada en dicho Informe por el Banco de Alimentos de Puerto Rico surge que la demanda de alimentos ha incrementado. El hambre es una realidad

para miles de puertorriqueños. Una gran cantidad de personas no cuentan con los recursos necesarios para mantener una alimentación sistemática y nutricionalmente balanceada.

Sin embargo, teniendo en cuenta dicha realidad y, aun con la difícil situación que atraviesa el país y la gran cantidad de familias que sufren necesidades alimentarias, de la asignación presupuestaria de veinte (20) millones de dólares, destinados a impacto social, económico o comunitario, solo \$70,581, equivalente a menos de la mitad del uno por ciento (0.32%) fueron destinados a alimentos en el en el Año Fiscal 2021-2022.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, el acceso a los alimentos como parte de la seguridad alimentaria es un elemento principal de la política pública y, por tanto, se debe atender en la creación de medidas que persiguen erradicar la pobreza en Puerto Rico. La realidad y los constantes desafíos económicos que atraviesa el país debe ser cónsono con el presupuesto asignado para las organizaciones sin fines de lucro puesto que, estas son las que trabajan arduamente para elevar la calidad de vida de los puertorriqueños.

Por consiguiente, y con el fin de promover la política pública de esta Asamblea Legislativa y ayudar a familias puertorriqueñas a cubrir parte de sus necesidades alimentarias se considera meritoria la enmienda a la pieza legislativa, que aumenta el presupuesto asignado por año fiscal a las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la distribución de alimentos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 20-2015, según enmendada, para que
2 lea como sigue:

3 “Artículo 6.- Autorización y Asignación de Fondos Legislativos.

4 La Asamblea Legislativa aprobará la distribución final de las asignaciones del Fondo
5 Legislativo para Impacto Comunitario en o antes del 30 de junio de cada año mediante

1 una Resolución Conjunta. Ninguna subvención otorgada por la Asamblea Legislativa
2 mediante el Fondo Legislativo para Impacto Comunitario podrá ser menor de mil
3 (1,000) dólares.

4 *La asignación presupuestaria a organizaciones sin fines de lucro, dedicadas a la distribución*
5 *de alimentos a familias puertorriqueñas para ayudarlos a cubrir parte de sus necesidades*
6 *alimentarias, no podrá ser menor al 2.5% del total del presupuesto asignado por año fiscal,*
7 *siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la Comisión Conjunta que*
8 *recomienda el 2.5% del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario."*

9 Sección 2.- Vigencia.

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 787

INFORME POSITIVO CONJUNTO

14 de enero de 2026

~~de enero de 2025~~

RECIBIDO ENE 14'26PM 4:18

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 787, recomiendan su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 787 tiene como propósito "añadir un nuevo Capítulo XII al Libro II de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de disponer que los municipios utilicen exclusivamente direcciones de correo electrónico oficiales con el dominio oficial del Gobierno de Puerto Rico, ".pr.gov", para sus comunicaciones; prohibir el uso de cuentas de correo electrónico personales o privadas para dichos fines; ordenar al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) brindar asistencia técnica a los municipios para la implantación de esta política pública; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

Las Comisiones informantes solicitaron y obtuvieron comentarios de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS).

ANÁLISIS

En virtud de la Ley 75-2019 se creó el *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, mejor conocido como PRITS. Dicha entidad se estableció con el propósito de implementar nuevas tecnologías de comunicación, información y seguridad en las agencias

gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, entre sus facultades más importantes se encuentran “[o]frecer servicios a los departamentos, agencias, corporaciones públicas, **municipios** y cualquier otra dependencia o instrumentalidad pública del Gobierno **en relación a la integración de la tecnología a la gestión gubernamental** y a la presentación de servicios a la ciudadanía”.¹ A la luz de dicho mandato, no cabe duda de que el PRITS está llamado a proveer apoyo y servicios directos a los gobiernos municipales.

Por otro lado, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, aglutina bajo un mismo estatuto todo lo concerniente a la administración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos en la isla. Precisamente, en su Artículo 1.003 se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico “proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones”.² Lo anterior supone dotar a los gobiernos locales de las herramientas que permitan su desarrollo continuo, así como respetar la llamada “autonomía municipal”.

Ahora bien, en esa misma declaración de política pública, se estableció como imperativo “el uso de la tecnología y comunicación electrónica que permita la expansión de los servicios del Gobierno municipal vinculados a la reingeniería de los procesos y cambios en la estructura administrativa que implique una mayor autonomía y descentralización”.³ Ante ese mandato, se desprende que la modernización tecnológica no solo es deseable, sino obligatoria para una gestión municipal eficiente.

En tal sentido, el estatuto subraya la importancia de modernizar, mediante la implementación tecnológica, los procesos gubernamentales de los gobiernos municipales. Sin duda, una manifestación concreta de esa modernización es la adopción de correos electrónicos con dominios oficiales del Gobierno de Puerto Rico (“.pr.gov”) para la administración diaria de los ayuntamientos. Ciertamente, el uso de cuentas institucionales —en lugar de correos electrónicos personales o privados— garantiza un mayor control, seguridad, uniformidad y confiabilidad en todas las operaciones municipales. Asimismo, ello fomenta la protección de información sensible y asegurar la continuidad administrativa, independientemente de cambios de personal.

Cabe destacar, además, que el PRITS provee a los municipios, sin costo alguno, las licencias necesarias para la creación y administración de estos dominios oficiales. Ello se desprende del Memorial Explicativo sometido por estos sobre la medida en discusión. Por consiguiente, no existe un impedimento económico que obstaculice dicha transición tecnológica. Asimismo, y a pesar de que la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

¹ Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service, Ley 75-2019, 3 L.P.R.A. § 9866 (énfasis nuestro).

² Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, 21 L.P.R.A. § 7003.

³ *Id.*

presentó reparos a esta acción, lejos de representar una intromisión indebida, la adopción de correos electrónicos oficiales en nada menoscaba la autonomía municipal. Por el contrario, la adopción de estos mecanismos oficiales fortalece la capacidad institucional de los gobiernos municipales y les permite cumplir de manera más plena con los principios de eficiencia, transparencia y descentralización que el propio Código Municipal exige.

Por lo antes expuesto, las comisiones suscribientes recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 787, ya que su intención no solo viabiliza el cumplimiento de la política pública tecnológica del Gobierno de Puerto Rico, sino que fortalece sustancialmente la seguridad y confiabilidad de la administración municipal. Al promover el uso exclusivo de dominios oficiales y herramientas provistas por el PRITS, se robustece la protección de la información pública, se evitan riesgos asociados al uso de cuentas privadas y se asegura una gestión institucional más ordenada, transparente y confiable.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Verónica Rodríguez Irizarry, **no endosa la aprobación del P. del S. 787**. A su juicio, "[e]l Proyecto no permite que los municipios puedan elaborar sus propias páginas de internet y correos electrónicos de sus empleados conforme a sus necesidades".⁴ Esto, según alegó, es contrario a la autonomía municipal. Por otro lado, esbozó que la medida usurpa los poderes otorgados a los gobiernos municipales, en virtud de la política pública declarada en el Artículo 1.003 del Código Municipal. Igualmente, aludió que el Artículo 1.008(n) y (q) del referido estatuto dispone que los municipios pueden establecer acuerdos colaborativos con el Gobierno Federal, las agencias, departamentos y demás instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo con el PRITS. No obstante, puntualizó que ello dependerá del interés de cada gobierno municipal.

B) PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

Por conducto de su subdirector ejecutivo, Poincaré Díaz Peña, el PRITS **respalda la aprobación del P. del S. 787**. De entrada, expresó que, conforme lo dispuesto en el Artículo 6(e) de la Ley 75, *supra*, dicha entidad dirige el mejoramiento y modernización del proyecto conocido como "Upgrade pr.gov". Asimismo, la ley impone la obligación de desarrollar los portales del Gobierno de Puerto Rico y de velar por la ciberseguridad de estos.

⁴ ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 787, en la pág. 2 (2025).

En lo pertinente, el subdirector destacó que la mayor parte de las dependencias gubernamentales del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, así como sus estados, utilizan el dominio “.gov”. De modo que “[e]sta exclusividad no solo garantiza legitimidad a los portales de gobierno, sino que también fortalece la confianza ciudadana al permitir que los usuarios identifiquen de manera inequívoca que la información proviene de una fuente oficial y segura”.⁵ En la actualidad, dicho dominio es administrado por la Administración de Servicios Generales de los Estados Unidos (GSA), en coordinación con la *Cybersecurity and Infrastructure Security Agency* (CISA).

En el caso de Puerto Rico, el dominio “.pr.gov” es administrado por el PRITS. Sobre su rol y peritaje, se señaló lo siguiente:



PRITS no puede garantizar la seguridad de la información ni **de las transacciones que se manejen fuera del dominio “.pr.gov”**, por encontrarse fuera de su ámbito de supervisión y control. Los portales o servicios externos no necesariamente cumplen con las políticas de seguridad, configuraciones técnicas o certificados requeridos por las leyes y reglamentos. En caso de un ataque cibernético, la capacidad de prevención o mitigación de daños se vería limitada, lo que podría comprometer la integridad de los datos gubernamentales y la continuidad de los servicios públicos.⁶



Ante ello, el PRITS expone que la implementación del dominio oficial del Gobierno de Puerto Rico en los municipios **“constituye una medida directamente vinculada a la seguridad pública y operacional”**.⁷ Ello, mediante el empleo de políticas uniformes de autenticación, brindaría mayor seguridad al uso de correos electrónicos, credenciales y otras herramientas oficiales, ante los frecuentes intentos de acceso no autorizado, suplantación y “hacking” por actores externos a la gestión gubernamental. De este modo, se subrayó que **“[e]l uso de cuentas personales o dominios privados limita la capacidad del Gobierno para detectar, prevenir o responder a incidentes de seguridad, y aumenta el riesgo de exposición de información confidencial o sensible”**.⁸ Por otro lado, PRITS levantó preocupaciones sobre el uso de cuentas personales para gestiones no oficiales en los procesos electorales y de transición de los gobiernos municipales. Esto es, porque provoca la pérdida de correos, expedientes, información financiera y tantos otros documentos importantes.

No obstante, se sostuvo que el PRITS puede proveer esta herramienta sin costo alguno a los gobiernos municipales. En tal sentido, se expresó lo siguiente:

⁵ PRITS, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 787, en la pág. 3 (2025).

⁶ *Id.* (énfasis nuestro).

⁷ *Id.* (énfasis nuestro).

⁸ *Id.* en la pág. 4 (énfasis nuestro).

Como parte de su política de apoyo a la infraestructura tecnológica del Gobierno de Puerto Rico, **PRITS provee el dominio sin costo alguno para los municipios. Además, ofrece herramientas adicionales de fortalecimiento cibernético bajo el Plan de Ciberseguridad de Puerto Rico**, las cuales incluyen la implementación de políticas de seguridad, programas de capacitación, ejercicios de respuesta y asistencia técnica en coordinación con agencias estatales y federales.

Esta colaboración permite a los municipios elevar sus capacidades tecnológicas y adoptar prácticas uniformes de ciberseguridad alineadas con los estándares del Gobierno de Puerto Rico. En conjunto, **estas iniciativas contribuyen a establecer una base sólida para la modernización digital del nivel municipal y la protección de los datos públicos.**⁹

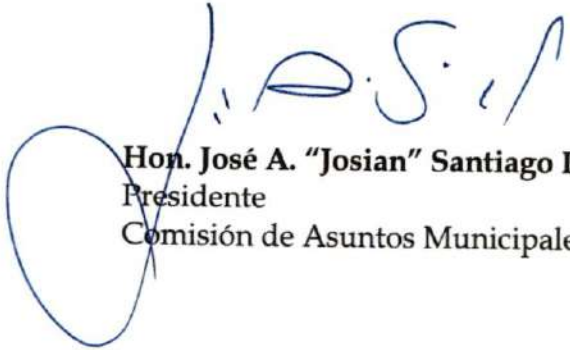
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico certifican que el P. del S. 787 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 787, con enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales



Hon. Wilmer Reyes Berríos
Presidente
Comisión de Ciencia, Tecnología e
Inteligencia Artificial

⁹ *Id.* (énfasis nuestro).

-Entirillado Electrónico-
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 787

15 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

LEY



Para añadir un nuevo Capítulo XII al Libro II de la Ley ~~Núm. 107-2020~~, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de disponer que los municipios ~~utilicen~~ utilizarán exclusivamente direcciones de correo electrónico oficiales con el dominio oficial del Gobierno de Puerto Rico, (".pr.gov"), para sus comunicaciones oficiales e institucionales; prohibir el uso de cuentas de correo electrónico personales o privadas para dichos fines; ordenar al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) brindar asistencia técnica a los municipios para la implantación de esta política pública; y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico ha reconocido la importancia de la transformación digital como una herramienta esencial para lograr mayor eficiencia, seguridad y transparencia en la gestión pública. El Cónsono con este propósito, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", Ley Núm. 107-2020, establece estableció como política pública el uso de la tecnología y la comunicación electrónica para expandir los servicios ~~del gobierno municipal~~ de los gobiernos municipales y promover una administración moderna, ágil y accesible. Ello se contempla bajo el Artículo 1.003 de dicho estatuto.

A pesar de este reconocimiento, en la actualidad, aún ~~es común que existen~~ empleados municipales y funcionarios públicos ~~utilicen~~ que utilizan correos electrónicos personales o cuentas privadas, como Gmail, Yahoo o Outlook, para manejar asuntos oficiales. Esta práctica representa un riesgo significativo para la seguridad de la información gubernamental, dificulta la trazabilidad de las comunicaciones oficiales y puede menoscabar la transparencia y la confianza pública que debe caracterizar toda gestión gubernamental.

El dominio oficial ".gov" es la extensión oficial utilizada por las agencias y entidades gubernamentales de los Estados Unidos y está disponible también para gobiernos estatales, locales, tribunales y territoriales. En el caso de Puerto Rico, el dominio reconocido es ".pr.gov", administrado por la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS). ~~y sus variantes locales ".gov.pr" o ".pr.gov" son extensiones reservadas para entidades gubernamentales y están sujetas a estándares de ciberseguridad, autenticación y protección de datos reconocidos a nivel federal y estatal. Su~~ De modo que, su adopción por parte de los municipios ~~fortalece~~ fortalecería la confianza ciudadana, ~~promueve~~ promovería la uniformidad institucional y ~~garantiza~~ garantizaría que las comunicaciones electrónicas oficiales provengan de fuentes verificables y seguras.

Levan
Es Ante ello, es deber del Estado proveer los mecanismos necesarios para que los municipios, como la unidad gubernamental más cercana al ciudadano, adopten las mejores prácticas tecnológicas en beneficio del interés público. A tales fines, esta ~~medida~~ legislación dispone la obligación de utilizar dominios oficiales en las comunicaciones electrónicas municipales y autoriza al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) a ofrecer la asistencia técnica y apoyo necesarios para su implantación. De este modo, mediante el uso del dominio oficial del Gobierno de Puerto Rico, los gobiernos municipales asegurarán la validez, procedencia, seguridad y protección de toda información pública y gubernamental gestionada por sus empleados y funcionarios, delimitándose así el ámbito de las gestiones institucionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Capítulo XII, en el Libro II, de la ley Ley 107-2020,
2 según enmendada, ~~conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico"~~, para que lea
3 como sigue:

4 "Libro II- Administración Municipal

5 Capítulo I - Transición y Compensación del Primer Ejecutivo

6 2.001 - Proceso de Transición Municipal

7 ...

8 Capítulo II - Organización Administrativa Municipal

9 2.003 - Rama Ejecutiva Municipal

10 ...

11 Capítulo XII - Tecnología y Comunicaciones Electrónicas

12 *wa* Artículo 2.120.- Uso obligatorio del dominio oficial ~~@pr.gov~~ ".pr.gov" en comunicaciones
13 electrónicas.

14 Con el fin de uniformar y fortalecer la seguridad de las comunicaciones oficiales de los
15 municipios de Puerto Rico, se establecen las siguientes disposiciones relativas al uso obligatorio
16 del dominio institucional electrónico:

17 (a) Todos los municipios de Puerto Rico estarán obligados a utilizar exclusivamente el
18 dominio oficial ~~@pr.gov~~ ".pr.gov" para la creación y uso de cuentas de correo electrónico
19 institucionales destinadas a la gestión administrativa, la comunicación con agencias estatales y
20 federales, contratistas y ciudadanos.

(b) ~~La Oficina de Innovación y Servicios de Tecnología~~ Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), en coordinación con los municipios, establecerá los protocolos técnicos y de seguridad necesarios para garantizar la implementación y uso seguro del dominio oficial.

(c) Queda prohibido el uso de correos electrónicos personales o dominios privados para la transmisión de información oficial municipal, salvo en casos de emergencia debidamente justificados. Para fines de este inciso, la emergencia deberá ser declarada por el Alcalde o Alcaldesa del municipio, mediante certificación escrita oficial que justifique la necesidad del uso de un correo electrónico no institucional, y ser enviada a la Legislatura Municipal dentro un término no mayor de veinticuatro (24) horas, o cuando PRITS certifique la existencia de una interrupción, falla o vulnerabilidad significativa en los sistemas que imposibilite el uso del dominio oficial.

(d) El incumplimiento de esta disposición podrá ser auditado por la Oficina del Contralor de Puerto Rico y dará lugar a sanciones administrativas conforme a lo dispuesto en este Código y las leyes aplicables. Sin perjuicio de lo anterior, se faculta a la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) a imponer multas, según le autorice la Ley 40-2024, conocida como "Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

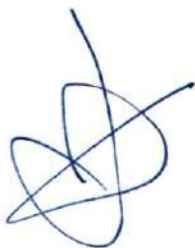
Sección 2. - Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, esto no invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

Sección 3. - Vigencia

- 1 Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente después~~ a los ciento ochenta (180) días
- 2 a partir de su aprobación.

W 04

A large, stylized handwritten mark or signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 94

INFORME POSITIVO

12 de enero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ENE12'26AM11:47

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 94, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 94 tiene como propósito "...ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), a destinar los fondos necesarios para realizar de manera urgente, las obras de reparación y reapertura de la carretera PR-106, kilómetro 8.8, jurisdicción del Municipio de Maricao que conecta con el Municipio de Las Marías; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la Resolución Conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[1] la carretera estatal PR-106, en el kilómetro 8.8, que conecta los municipios de Maricao y Las Marías, con el Municipio de Mayagüez, constituye una vía esencial para la vida social y económica de toda la región central-oeste. Actualmente, este tramo se encuentra cerrado, y aunque se han anunciado estudios de suelo, la inacción mantiene a nuestras comunidades en un estado de emergencia las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

Por esta vía circulan camiones y equipo pesado que transportan la materia prima de la empresa Fresenius Medical Care, cuya operación representa el sustento de más de ochocientos (800) empleos directos y lo que constituye el motor económico

más importante de Maricao y los pueblos aledaños. Además, esta carretera es la ruta principal para que ambulancias y ciudadanos puedan acceder a los hospitales Perea, Bella Vista y Centro Médico de Mayagüez, así como para que estudiantes universitarios lleguen a sus centros de estudio como el Recinto Universitario de Mayagüez de la UPR y otras universidades. Asimismo, es la vía de acceso para compras y servicios básicos de los residentes de Maricao y Las Marías.

El cierre prolongado de la PR-106 pone en riesgo la estabilidad económica, la seguridad y la calidad de vida de miles de ciudadanos de estos dos municipios del centro de la isla. Conscientes de la urgencia de esta situación, es indispensable que el Gobierno de Puerto Rico lleve a cabo las gestiones necesarias para reabrir y rehabilitar el tramo afectado, priorizando los trabajos de emergencia y asignando los recursos necesarios para garantizar la seguridad de los usuarios y la continuidad de las actividades económicas vitales para la región central-oeste. Por tal razón, se requiere acción inmediata del DTOP, para mitigar la emergencia vial y garantizar la continuidad de la vida comunitaria y económica de Maricao y municipios adyacentes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas, del Municipio de Maricao, de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y de la Oficina del Procurador del Ciudadano. Aunque se le solicitó memorial explicativo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al momento de la redacción de este informe, dicha entidad no nos había remitido el mismo.

En su ponencia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas comunicó que

[1] la PR-106 constituye una vía esencial que comunica los municipios de Maricao, Las Marías y Mayagüez, facilitando el acceso de estudiantes a la Universidad de Puerto Rico en Mayagüez, así como de pacientes a centros hospitalarios de la región.

El pasado 16 de septiembre de 2025, se produjo un deslizamiento en el kilómetro 8.81 de la PR-106, en el municipio de Mayagüez. Tras la inspección técnica, se determine el cierre temporero de dicho tramo por razones de seguridad. Se implementaron medidas preventivas, incluyendo la instalación de dispositivos para desvío vehicular por las carreteras PR-354 y PR-352.

El DTOP activó el protocolo de emergencia y comenzó visitas de campo junto al contratista. El proceso incluyó levantamientos topográficos, propuesta de trabajos, y reuniones técnicas y presupuestarias. Posteriormente, el 25 de septiembre de 2025 se celebró una reunión de construcción donde se estableció el alcance de los

trabajos. Las reparaciones iniciaron el 29 de septiembre de 2025, proyectándose su culminación antes de finalizar el presente año, con una inversión estimada de \$465,000.00.

De acuerdo al mencionado Departamento, las fases del proyecto son las siguientes:

1. Limpieza del área (remoción de escombros y capa vegetal).
2. Excavación para el muro de gaviones.
3. Preparación de base para el muro de gaviones.
4. Construcción del muro de gaviones y relleno.
5. Reconstrucción del carril (base, subbase y asfalto de base).
6. Fresado del carril existente.
7. Asfalto de superficie.
8. Marcado de Pavimento.
9. Limpieza de drenajes pluviales existentes.
10. Construcción de cunetones y encintados.
11. Instalación de barreras de metal ("guard rails").

Expuesto todo lo anterior, el Departamento de Transportación y Obras Públicas acotó apoyar "...la Resolución Conjunta del Senado Núm. 94 en su totalidad, y respaldamos la asignación de los fondos necesarios para completar esta obra".

Por su parte, esgrimieron desde el Municipio de Maricao que "[e]l colapso registrado en el kilómetro 8.8 representa un riesgo real para los ciudadanos que, en algunos casos, se ven obligados a cruzar a pie o utilizar desvíos improvisados sin las condiciones mínimas de seguridad. Las lluvias frecuentes en la zona y la topografía montañosa aumentan el riesgo de deslizamientos, agravando aún más la situación".

A tales efectos, nos solicitaron aprobar la Resolución Conjunta del Senado 94, puesta que la "...medida representa un paso esencial para encaminar la asignación de fondos y la ejecución de los trabajos de rehabilitación por parte del DTOP en coordinación con la OGP. Exhortamos, además, que se le otorgue prioridad a esta obra debido a su impacto regional y la urgencia humanitaria y económica que representa".

Culminaron explicando que "[l]a reparación y reapertura de la PR-106, kilómetro 8.8, no es solo una necesidad de infraestructura: es una exigencia de justicia social para nuestras comunidades rurales, históricamente marginadas en la distribución de recursos públicos".

En el caso de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, esbozaron que

[e]l Boletín Administrativo Núm. OE-2025-0044, fechada el 2 de enero de 2025, declaró un estado de emergencia en las áreas afectadas por deslizamientos de

terreno en Puerto Rico que representan un peligro para la infraestructura vial, incluyendo, pero sin limitarse a, las carreteras y vías que hayan sido clasificadas como críticas. La Orden Ejecutiva establece que todo proyecto relacionado con la rehabilitación de áreas impactadas por deslizamientos deberá ser atendido con agilidad y urgencia.

A los fines de atender esta situación de manera expedita, la Orden exime al DTOP, a la Autoridad de Carreteras y Transportación y a otras agencias del Gobierno de Puerto Rico de los procesos administrativos y reglamentarios ordinarios, permitiendo la ejecución acelerada de obras de reparación y mitigación.

Consistente con el proceso expedito establecido por el Boletín Administrativo, el Presupuesto Certificado para el Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2026, contiene una asignación de \$10 millones para financiar proyectos que se desarrollen bajo las disposiciones de la OE-2025-004.

Por otro lado, el Programa "Cambiando Carriles" cuenta con un presupuesto de \$45.7 millones para el año fiscal 2026, los cuales serán utilizados para atender principalmente la condición del pavimento, la conservación y ornado, el marcado y los reflectores para mejorar la seguridad vial de las carreteras estatales.

Por tanto, opinan en la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que *"[d]e aprobarse la R. C. del S. 94, la OPAL concluye que esta no conllevaría un impacto fiscal sobre el Fondo General. Ello pues, la medida se limita a ordenar al DTOP la reparación y reapertura de la sección derrumbada del kilómetro 8.8 de la carretera PR-106 de manera adelantada. Sin embargo, se destaca que el mantenimiento y reparación de carreteras forman parte de las funciones delegadas al Departamento de Transportación y Obras Públicas"*.

Finalmente, resaltaron desde la Oficina del Procurador del Ciudadano que *"...la carretera estatal PR 106 en el kilómetro 8.8, que conecta los municipios de Maricao y Las Marías con Mayagüez, constituye una vía esencial para la vida social y económica de toda la región central-oeste de Puerto Rico. Actualmente, dicho tramo se encuentra cerrado debido a un desprendimiento significativo de terreno ocurrido el 15 de septiembre de 2025 en el Barrio Quemado de Mayagüez. Este incidente provocó el colapso parcial de la vía, dejando el área intransitable y representando un riesgo elevado para el tránsito vehicular. Ante la emergencia, se procedió al cierre inmediato del tramo afectado, medida que fue anunciada por el alcalde, Hon. Jorge L. Ramos Ruiz, quien exhorto a la ciudadanía a evitar el área hasta nuevo aviso"*.

Agregaron que *"[d]e acuerdo con información preliminar y conversaciones extraoficiales entre el DTOP y el Municipio de Mayagüez, se presume que el deterioro del terreno pudo haberse agravado tras la remoción reciente de un árbol de gran tamaño, cuyas raíces extensas comprometieron la estabilidad del suelo. Además, residentes reportaron haber escuchado ruidos prolongados asociados al paso de agua subterránea, lo que sugiere una posible rotura de una línea de agua potable de aproximadamente cuatro pulgadas de diámetro. Sin embargo, esta situación no fue reportada ni corroborada oficialmente"*.

En atención a lo anterior, la Oficina del Procurador del Ciudadano informó que

...el DTOP confirmó la activación de partidas presupuestarias destinadas a la atención de derrumbes y deslizamientos, lo que permitió la movilización del contratista TAMRIO, que ya trasladó maquinaria pesada al lugar y comenzó los trabajos formales de estabilización desde la mañana siguiente al incidente. Para facilitar el tránsito vehicular, se habilitó una ruta alterna utilizando un desvío en el kilómetro 7.4 de la PR-106 por el Ramal PR-2356, conocido como Camino LeClerc, que conduce al kilómetro 11.0 de la PR-106 en las inmediaciones del antiguo garaje "el 11". Se exhorta a los conductores a extremar precauciones al utilizar esta ruta provisional. Mientras tanto, los comercios cercanos, incluyendo la panadería New York Bakery, continúan ofreciendo sus servicios con normalidad.

Adicionalmente, la empresa responsable del transporte colectivo modificó temporalmente sus rutas, utilizando unidades pequeñas sin rampa para personas con impedimentos, debido a que las unidades regulares no pueden circular por la ruta alterna. Las paradas en la intersección PR-354, el sector Villa Los Robles y Camino Luis Pruna se vieron afectadas por esta situación, lo que representa una dificultad adicional para la movilidad de los residentes.

...

Es necesario destacar que el cierre prolongado del tramo en la PR-106 afecta directamente la movilidad y la calidad de vida de miles de ciudadanos, compromete la economía regional y pone en riesgo el acceso a servicios esenciales como atención médica, educación y bienes de consumo básicos. Fresenius Medical Care, una empresa que brinda más de 800 empleos directos en la región depende de esta vía para el transporte de materia prima y operaciones diarias. De igual forma, ambulancias y servicios de emergencia requieren este acceso para garantizar atención médica oportuna en hospitales como; Perea, Bella Vista y el Centro Médico de Mayagüez, así como estudiantes universitarios que utilizan esta ruta para llegar a sus centros educativos.

...

De conformidad a todo lo previamente discutido, expuso la Oficina del Procurador del Ciudadano que *"...considera fundamental que se garantice la accesibilidad universal en las rutas alternas mientras duren las obras, procurando que estas vías cumplan con los estándares de seguridad y accesibilidad para personas con impedimentos y poblaciones vulnerables. Asimismo, exhortamos al DTOP a cumplir rigurosamente con el calendario de trabajos establecido, a fin de minimizar el tiempo en que los ciudadanos estarán afectados por la interrupción de esta vía esencial. Se recomienda también que se realice una evaluación de riesgos similar en otras vías montañosas o vulnerables de la Isla, con el objetivo de prevenir futuros derrumbes y emergencias que puedan comprometer la seguridad y la economía local. Finalmente, solicitamos que el informe*

de avance que el DTOP debe rendir al Senado incluya un componente de participación y consulta comunitaria, para transparentar el proceso y asegurar que las preocupaciones ciudadanas sean atendidas de forma oportuna".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Esta pieza legislativa procura la reparación y reapertura de la carretera PR-106, kilómetro 8.8, jurisdicción del Municipio de Maricao que conecta con el Municipio de Las Marías.

242 Sobre lo aquí propuesto, sabido es que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene la encomienda legal, por virtud del Artículo 403 del Código Político de Puerto Rico de 1902, de mantener en buen estado de conservación las carreteras del Gobierno de Puerto Rico y a sembrar el arbolado necesario a lo largo de ellas para proporcionarles sombra, renovando los citados árboles siempre que haga falta. Cabe señalar que, en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 30 de 1960 se dio a conocer que la construcción, mejora y mantenimiento de las carreteras es una función gubernamental del Estado Libre Asociado, y que la Asamblea Legislativa tiene las facultades necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo todas las necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo las cuestiones relacionadas o incidentales a ello.

Por otra parte, el Artículo 133 del Código Político, también, dispone que, el Secretario de Transportación y Obras Públicas vigilará todas las obras públicas estatales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estatales, incluyendo los edificios, caminos y puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cauces, las aguas subterráneas, minas y minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros y archivos públicos y terrenos saneados.

De lo anterior, se desprende que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas no puede obviar su responsabilidad estatutaria de atender lo ordenado en esta Resolución Conjunta. Partimos de la premisa de que, al Departamento de Transportación y Obras Públicas tener las funciones antes descritas, debe poseer los recursos económicos,

humanos y técnicos necesarios para llevar a cabo las obras de reconstrucción y optimización de la carretera PR-106.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 94 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 94, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 94

18 de septiembre de 2025

Presentada por la señora *González Huertas*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), a destinar los fondos necesarios para realizar de manera urgente, las obras de reparación y reapertura de la carretera PR-106, kilómetro 8.8, jurisdicción del ~~municipio~~ Municipio de Maricao que conecta con el ~~municipio~~ Municipio de Las Marías; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La carretera estatal PR-106, en el kilómetro 8.8, que conecta los municipios de Maricao y Las Marías, con el ~~municipio~~ Municipio de Mayagüez, constituye una vía esencial para la vida social y económica de toda la región central-oeste. Actualmente, este tramo se encuentra cerrado, y aunque se han anunciado estudios de suelo, la inacción ~~inmediata~~ mantiene a nuestras comunidades en un estado de emergencia las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

Por esta vía circulan camiones y equipo pesado que transportan la materia prima de la empresa Fresenius Medical Care, cuya operación representa el sustento de más de ochocientos (800) empleos directos y lo que constituye el motor económico más importante de Maricao y los pueblos aledaños. Además, esta carretera es la ruta principal

para que ambulancias y ciudadanos puedan acceder a los hospitales Perea, Bella Vista y Centro Médico de Mayagüez, así como para que estudiantes universitarios lleguen a sus centros de estudio como el ~~Colegio~~ Recinto Universitario de Mayagüez de la UPR y otras universidades. Asimismo, es la vía de acceso para compras y servicios básicos de los residentes de Maricao y Las Marías.

El cierre prolongado de la PR-106 pone en riesgo la estabilidad económica, la seguridad y la calidad de vida de miles de ciudadanos de estos dos municipios del centro ~~del País de la isla~~. Conscientes de la urgencia de esta situación, es indispensable que el Gobierno de Puerto Rico lleve a cabo las gestiones necesarias para reabrir y rehabilitar el tramo afectado, priorizando los trabajos de emergencia y asignando los recursos necesarios para garantizar la seguridad de los usuarios y la continuidad de las actividades económicas vitales para la región central-oeste. Por tal razón, se requiere acción inmediata del DTOP, para mitigar la emergencia vial y garantizar la continuidad de la vida comunitaria y económica de Maricao y municipios adyacentes.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas
- 2 (DTOP), a iniciar de manera inmediata los trabajos de reparación, estabilización y
- 3 reapertura del tramo afectado en la ~~carretera~~ Carretera Estatal PR-106, kilómetro 8.8.
- 4 Sección 2.- El DTOP deberá rendir un informe de progreso ~~al Senado~~ a la Asamblea
- 5 Legislativa de Puerto Rico, por conducto de ~~la Secretaría~~ sus correspondientes Secretarías,
- 6 en un término no mayor de treinta (30) días, luego de aprobada esta Resolución
- 7 Conjunta, detallando las acciones tomadas, los recursos invertidos y el calendario de
- 8 culminación de la obra.

1 Sección 3.– Se autoriza a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) a identificar
2 y transferir los fondos necesarios para garantizar la ejecución de las medidas aquí
3 dispuestas.

4 Sección 4.– Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
5 su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 97

INFORME POSITIVO

7 de ~~diciembre~~ ^{enero} 2024 de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO ENE 7 26 PM 4:46

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 97, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 97 tiene como propósito "...ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) a designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-861, con el nombre de "Pastora Wanda Rolón", en reconocimiento a su destacada labor pastoral, filantrópica y comunitaria tanto en Puerto Rico como en el extranjero; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la Resolución Conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[1] La Pastora Wanda Rolón es ampliamente reconocida, tanto a nivel nacional como internacional, por su liderazgo espiritual, su compromiso con el bienestar social y su valiosa aportación al fortalecimiento de la fe cristiana. Junto a su esposo, el Pastor Pablo Ortega, fundó la Primera Iglesia Cristiana La Senda Antigua, y posteriormente estableció el Tabernáculo de Alabanza y Restauración La Senda Antigua, en el municipio de Toa Alta. También es fundadora de proyectos como el Movimiento Internacional de Mujeres de Poder, Propósito y Excelencia, el centro de retiro La Senda Casona, y presidenta de SBN, la Cadena de Restauración Senda Broadcasting Network que llega a Norte, Centro, Sur América y Europa.

En el año 2000, fundó la Academia Cristiana Yarah y en 2005, el Colegio Universitario La Senda Antigua. Organizó y presidió, por varios años, la Fraternidad de Ministros en Restauración de Puerto Rico y desde el año 2002 organiza y celebra la Vigilia Dios Alumbra Puerto Rico. En 2006 fue nombrada Miembro Honorario de Manchester Who's Who, y en 2008 recibió la llave de la Ciudad Toa Alta.

Comenzó su carrera en la industria bancaria para luego formalizar sus estudios teológicos y posterior doctorado en Divinidad. La Pastora Rolón es apóstol, evangelista y ministra de adoración con un llamado definido de parte de Dios hacia la alabanza y la adoración desde el año 1983. En adición a su vocación pastoral, ha materializado su talento en más de diez grabaciones musicales como cantante en alabanza al Señor.

Actualmente, es líder pastoral de una creciente iglesia que cuenta con miles de miembros. Tiene presencia en radio, televisión, medios digitales y sus propios medios. Durante más de cuatro décadas, la Pastora Rolón ha servido con dedicación a comunidades dentro y fuera de Puerto Rico, promoviendo valores de solidaridad, justicia social, restauración familiar y servicio al prójimo.

A través de su ministerio, la Pastora Rolón ha establecido programas de ayuda social, iniciativas de rehabilitación y misiones evangelísticas en América Latina, el Caribe y los Estados Unidos. Bajo su dirección, La Senda Antigua ha impulsado proyectos educativos, donativos humanitarios y campañas de asistencia a comunidades afectadas por desastres naturales. Su labor pastoral ha trascendido los templos para convertirse en un modelo de acción cívica, amor al prójimo y servicio al país.

La Pastora Rolón, también, ha representado a Puerto Rico en foros internacionales de liderazgo espiritual, siendo invitada a conferencias y encuentros ecuménicos de alcance global. Su compromiso con la juventud, las familias y los valores éticos la han convertido en una figura de respeto en diversos sectores de la sociedad puertorriqueña.

Así las cosas, a tenor con la Ley 55-2021, esta Asamblea Legislativa sostiene que nombrar la Carretera PR-861 con el nombre de la Pastora Wanda Rolón constituye un merecido reconocimiento a una líder cuya vida ha estado dedicada a servir con fe, compasión y entrega al pueblo puertorriqueño. Este homenaje perpetúa su legado y visibiliza la importancia de los valores espirituales y comunitarios en la construcción de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Aunque el Departamento de Transportación y Obras Públicas se opuso a la medida, fue porque esta hace una designación parcial de una carretera estatal continua, lo cual contraviene buenas prácticas de planificación vial. Sobre este particular, sabemos que el "Manual on Uniform Traffic Control Devices" (MUTCD, por sus siglas en inglés), no recomienda el que se nombren las carreteras por segmentos, debido a que puede crear confusión al momento de que las agencias pertinentes tengan que responder a emergencias. El Departamento de Transportación y Obras Públicas recibe fondos federales, por lo cual deben cumplir con los parámetros y recomendaciones del MUTCD.

Expuesto lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor recomienda nombrar la Carretera Estatal PR-861 en su totalidad sin segmentarla, para que esté conforme a las disposiciones del MUTCD.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Hand Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de *"...una líder cuya vida ha estado dedicada a servir con fe, compasión y entrega al pueblo puertorriqueño"*, según se destaca en la Exposición de Motivos de la medida.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 97 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 97, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 97

10 de octubre de 2025

Presentada por el señor *Toledo López*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) a designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-861, ~~desde el kilómetro 7.0 al Kilómetro 9.8, del Municipio de Toa Alta~~ con el nombre de "Pastora Wanda Rolón", en reconocimiento a su destacada labor pastoral, filantrópica y comunitaria tanto en Puerto Rico como en el extranjero; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Pastora Wanda Rolón es ampliamente reconocida, tanto a nivel nacional como internacional, por su liderazgo espiritual, su compromiso con el bienestar social y su valiosa aportación al fortalecimiento de la fe cristiana. Junto a su esposo, el Pastor Pablo Ortega, fundó la Primera Iglesia Cristiana La Senda Antigua, y posteriormente estableció el Tabernáculo de Alabanza y Restauración La Senda Antigua, en el municipio de Toa Alta. También es fundadora de proyectos como el Movimiento Internacional de Mujeres de Poder, Propósito y Excelencia, el centro de retiro La Senda Casona, y presidenta de SBN, la Cadena de Restauración Senda Broadcasting Network que llega a Norte, Centro, Sur América y Europa.

En el año 2000, fundó la Academia Cristiana Yarah y en 2005, el Colegio Universitario La Senda Antigua. Organizó y presidió, por varios años, la Fraternidad de Ministros en Restauración de Puerto Rico y desde el año 2002 organiza y celebra la Vigilia Dios Alumbra Puerto Rico. En 2006 fue nombrada Miembro Honorario de Manchester Who's Who, y en 2008 recibió la llave de la Ciudad Toa Alta.

Comenzó su carrera en la industria bancaria para luego formalizar sus estudios teológicos y posterior doctorado en Divinidad. La Pastora Rolón es apóstol, evangelista y ministra de adoración con un llamado definido de parte de Dios hacia la alabanza y la adoración desde el año 1983. En adición a su vocación pastoral, ha materializado su talento en más de diez grabaciones musicales como cantante en alabanza al Señor.

Actualmente, es líder pastoral de una creciente iglesia que cuenta con miles de miembros. Tiene presencia en radio, televisión, medios digitales y sus propios medios. Durante más de cuatro décadas, la Pastora Rolón ha servido con dedicación a comunidades dentro y fuera de Puerto Rico, promoviendo valores de solidaridad, justicia social, restauración familiar y servicio al prójimo.

hbr
A través de su ministerio, la Pastora Rolón ha establecido programas de ayuda social, iniciativas de rehabilitación y misiones evangelísticas en América Latina, el Caribe y los Estados Unidos. Bajo su dirección, La Senda Antigua ha impulsado proyectos educativos, donativos humanitarios y campañas de asistencia a comunidades afectadas por desastres naturales. Su labor pastoral ha trascendido los templos para convertirse en un modelo de acción cívica, amor al prójimo y servicio al país.

La Pastora Rolón, también, ha representado a Puerto Rico en foros internacionales de liderazgo espiritual, siendo invitada a conferencias y encuentros ecuménicos de alcance global. Su compromiso con la juventud, las familias y los valores éticos la han convertido en una figura de respeto en diversos sectores de la sociedad puertorriqueña.

Así las cosas, a tenor con la Ley 55-2021, ~~conocida como la "Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico"~~, esta Asamblea Legislativa sostiene

que nombrar la Carretera PR-861 con el nombre de la Pastora Wanda Rolón constituye un merecido reconocimiento a una líder cuya vida ha estado dedicada a servir con fe, compasión y entrega al pueblo puertorriqueño. Este homenaje perpetúa su legado y visibiliza la importancia de los valores espirituales y comunitarios en la construcción de Puerto Rico del país.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa la totalidad de la Carretera Estatal PR-861, ~~desde el kilómetro~~
2 ~~7.0 al Kilómetro 9.8, del Municipio Autónomo de Toa Alta,~~ con el nombre de "Pastora
3 Wanda Rolón".

4 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de
5 Puerto Rico tomará y ~~el Municipio de Toa Alta tomarán~~ las medidas necesarias para la
6 rotulación correspondiente, conforme lo dispone la Resolución Conjunta.

7 Sección 3.- Se faculta al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al
8 ~~Municipio Autónomo de Toa Alta, en conjunto con~~ a la Autoridad de Carreteras y
9 Transportación de Puerto Rico, a peticionar, aceptar, recibir, redactar, someter propuestas
10 para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear
11 cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del
12 sector privado; y establecer acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado,
13 dispuesto a participar o colaborar en el financiamiento de esta rotulación.

14 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
15 de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO ENE 12'26 PM 12:38
Muy
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 100

INFORME POSITIVO

12 de enero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 100, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 100 tiene como propósito "...designar la Carretera Estatal PR-111, con el nombre de Luz (Lucy) Zenaida Arce Ferrer, exsenadora por acumulación, educadora, administradora pública y líder cívica puertorriqueña; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la Resolución Conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[L]uz (Lucy) Zenaida Arce Ferrer nació el 6 de mayo de 1950 en Aguadilla, Puerto Rico. Es una distinguida educadora, administradora pública, líder cívica y exsenadora por acumulación. Su trayectoria ha estado marcada por el compromiso con el servicio público, la educación y la defensa de la mujer y de las comunidades.

Lucy Arce completó un bachillerato en inglés en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, graduándose Cum Laude. Obtuvo una certificación en Administración de Vivienda Pública en la Universidad de Temple en Filadelfia, Pennsylvania, y como legisladora se graduó de la Academia de Liderazgo Robert J. Thompson del Consejo de Gobiernos Estatales (CSG).

En el ámbito laboral, se desempeñó como maestra del Programa Head Start, directora de la Oficina Regional del Ombudsman en Aguadilla, Directora Regional de la Administración de Vivienda Pública en Aguadilla y Gerente Regional de la AEELA en Arecibo. En 1993, fue nombrada Administradora Auxiliar del Sistema de Retiro para los Empleados del Gobierno. También, fue Comisionada de la Comisión de Asuntos de la Mujer, adscrita a la Oficina del Gobernador.

Inició su vida política como líder de la juventud estadista en Aguadilla y, posteriormente, presidió la Organización de Mujeres del PNP durante once años. Asimismo, fue delegada del Partido Demócrata en varias convenciones nacionales.

En 1996, fue electa senadora por acumulación, cargo para el cual fue reelecta en el 2000, 2004 y 2008. Durante su incumbencia, ocupó cargos de gran relevancia, entre ellos: Vicepresidenta del Senado en el año 2000, Portavoz Alterna de la Mayoría, presidenta del Caucus de la Mujer, presidenta de varias comisiones legislativas y, en el 2005, se convirtió en la primera mujer en presidir la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, la segunda en importancia en el Senado.

A nivel nacional, presidió el Comité de Salud del Caucus de Legisladores Estatales Hispanos (NHCSL), representó al mismo en la Reforma Federal de Salud (Obamacare) y participó en la propuesta KELLOG que unió a los Caucuses Negro, Indio y Asiático.

Su trayectoria ha sido reconocida con diversos doctorados honoris causa en países como Perú, Argentina, Ecuador, Bolivia, Brasil, México, España y Portugal. Ha recibido la medalla de plata del Servicio Selectivo, la medalla del Comandante de la Reserva al Servicio Público, y ha sido voluntaria en programas de apoyo a familias militares.

Además, ha sido miembro por más de treinta años de la Liga de Ciudadanos Latinoamericanos Unidos (LULAC) y de otras organizaciones comunitarias tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos. Lucy Arce es madre, abuela y bisabuela, y continúa residiendo en su querido Municipio de Aguadilla.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y justo reconocer en vida, la trayectoria y legado de Luz (Lucy) Zenaida Arce Ferrer, designando la Carretera Estatal PR-111, en su honor.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Dijeron desde el Departamento que, reconocen “...el valor que tiene el distinguir y honrar el trayecto de Luz (Lucy) Zenaida Arce Ferrer, nacida en Aguadilla, quién es una destacada figura

del servicio público en Puerto Rico. Se ha desempeñado como educadora, administradora pública, líder cívica y senadora (...).

Añadieron que “[e]valuada la medida, a la fecha de la Resolución Conjunta, la Carretera Estatal PR-443 se encuentra identificada y rotulada con el nombre de otra persona. Mediante la Resolución Conjunta del Senado 47 del 2023, se nombró la misma como Efraín Talavera Cabán”.

No obstante, si nos señalaron que, en el caso de la Carretera Estatal PR-111, esta no se encuentra “...identificada y rotulada con el nombre de otra persona”. Razón por la cual, si avalan que la Carretera Estatal PR-111, sea denominada con el nombre de Luz (Lucy) Zenaida Arce Ferrer, exsenadora por acumulación, educadora, administradora pública y líder cívica puertorriqueña.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, no surge que la medida tenga impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

562 Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de “...una distinguida educadora, administradora pública, líder cívica y exsenadora por acumulación”, según se destaca en la Exposición de Motivos de la medida.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.”

² Esta Sección, específicamente, dispone que “[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley.”

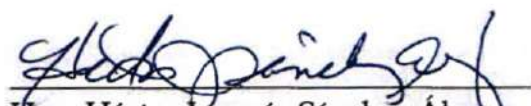
Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 100 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 100, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 100

15 de octubre de 2025

Presentada por la señora Román Rodríguez

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la Carretera Estatal PR-443 ~~que se origina en kilómetro 123.8 de la PR-2 hasta el kilómetro 1.7 de la PR-111, dentro de la jurisdicción del Municipio de Aguadilla,~~ con el nombre de Luz (Lucy) Zenaida Arce Ferrer, exsenadora ~~del Distrito Mayagüez-Aguadilla~~ por acumulación, educadora, administradora pública y líder cívica puertorriqueña; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luz (Lucy) Zenaida Arce Ferrer nació el 6 de mayo de 1950 en Aguadilla, Puerto Rico. Es una distinguida educadora, administradora pública, líder cívica y exsenadora ~~del Distrito Mayagüez-Aguadilla~~ por acumulación. Su trayectoria ha estado marcada por el compromiso con el servicio público, la educación y la defensa de la mujer y de las comunidades.

Lucy Arce completó un bachillerato en inglés en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, graduándose Cum Laude. Obtuvo una certificación en Administración de Vivienda Pública en la Universidad de Temple en Filadelfia,

Pennsylvania, y como legisladora se graduó de la Academia de Liderazgo Robert J. Thompson del Consejo de Gobiernos Estatales (CSG).

En el ámbito laboral, se desempeñó como maestra del Programa Head Start, directora de la Oficina Regional del Ombudsman en Aguadilla, Directora Regional de la Administración de Vivienda Pública en Aguadilla y Gerente Regional de la AEELA en Arecibo. En 1993, fue nombrada Administradora Auxiliar del Sistema de Retiro para los Empleados del Gobierno. También, fue Comisionada de la Comisión de Asuntos de la Mujer, adscrita a la Oficina del Gobernador.

Inició su vida política como líder de la juventud estadista en Aguadilla y, posteriormente, presidió la Organización de Mujeres del PNP durante once años. ~~Fue~~ Asimismo, fue delegada del Partido Demócrata en varias convenciones nacionales.

En 1996, fue electa senadora por acumulación, cargo para el cual fue reelecta en el 2000, 2004 y 2008. Durante su incumbencia, ocupó cargos de gran relevancia, entre ellos: Vicepresidenta del Senado en el año 2000, Portavoz Alterna de la Mayoría, presidenta del Caucus de la Mujer, presidenta de varias comisiones legislativas y, en el 2005, se convirtió en la primera mujer en presidir la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, la segunda en importancia en el Senado.

A nivel nacional ~~e-internacional~~, presidió el Comité de Salud del Caucus de Legisladores Estatales Hispanos (NHCSL), representó al mismo en la Reforma Federal de Salud (Obamacare) y participó en la propuesta KELLOG que unió a los Caucus Negro, Indio y Asiático.

Su trayectoria ha sido reconocida con diversos doctorados honoris causa en países como Perú, Argentina, Ecuador, Bolivia, Brasil, México, España y Portugal. Ha recibido la medalla de plata del Servicio Selectivo, la medalla del Comandante de la Reserva al Servicio Público, y ha sido voluntaria en programas de apoyo a familias militares.

Además, ha sido miembro por más de treinta años de la Liga de Ciudadanos Latinoamericanos Unidos (LULAC) y de otras organizaciones comunitarias tanto en

Puerto Rico como en Estados Unidos. Lucy Arce es madre, abuela y bisabuela, y continúa residiendo en su querido ~~municipio~~ Municipio de Aguadilla.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y justo reconocer en vida, la trayectoria y legado de Luz (Lucy) Zenaida Arce Ferrer, designando la Carretera Estatal ~~PR-443~~ PR-111, en su honor.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa la Carretera Estatal ~~PR-443, que se origina en kilómetro 123.8~~
2 ~~de la PR-2 hasta el kilómetro 1.7 de la PR-111, dentro de la jurisdicción del Municipio de~~
3 ~~Aguadilla,~~ con el nombre de Luz (Lucy) Zenaida Arce Ferrer, en honor a su destacada
4 trayectoria de servicio público como educadora, administradora pública, exsenadora por
5 acumulación, líder política y cívica.

6 Sección 2.- Se ordena ~~al Municipio de Aguadilla y~~ al Departamento de
7 ~~Transportación y Obras Públicas, en conjunto con y a~~ la Autoridad de Carreteras y
8 ~~Transportación,~~ a tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las
9 disposiciones de esta Resolución Conjunta.

10 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~en conjunto con~~
11 ~~y~~ la Autoridad de Carreteras y Transportación, ~~deberá proveer la asesoría técnica~~
12 ~~necesaria para~~ velarán porque la rotulación del tramo aquí designado, sea conforme a las
13 especificaciones establecidas en el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de
14 Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD) y en cualquier otra reglamentación aplicable.

15 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí se dispone, se autoriza al
16 ~~Municipio de Aguadilla y al~~ Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~en~~
17 ~~conjunto con y a~~ la Autoridad de Carreteras y Transportación, a petitionar, aceptar,

1 recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de
2 fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones
3 federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos
4 colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el
5 financiamiento de esta rotulación.

6 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
7 de su aprobación.

162

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 18 '25 PM 5:44
Ming
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 64

INFORME FINAL

18 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, previo estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo el Informe Final de la R. del S. 64.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La Resolución del Senado 64 tiene como objetivo ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones infraestructurales de las carreteras estatales PR- 4419, km 1.2, 1.15; PR- 404, km 5.75; PR- 420, km 6.00; PR- 444, km 3.5, 4.5; y PR-495, km 1.10 que corresponden al municipio de Moca.

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos de la R. del S. 64 expresa que *[l]a Constitución de Puerto Rico establece, en su Artículo IV, Sección 6, que Obras Públicas es un ente de rango constitucional, reconociendo su existencia y atribuciones en el marco del ordenamiento jurídico de Puerto Rico. Expresa, además, que la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tráfico de la Administración Federal de Carreteras, establecen un marco normativo esencial para la gestión de las vías públicas en Puerto Rico. Por tal razón, es medular investigar el debido cumplimiento por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de los deberes para con las vías públicas en beneficio de la ciudadanía.*

ALCANCE DEL INFORME

A través de este informe se presentará el resultado de la investigación en torno a las condiciones infraestructurales de las carreteras estatales PR- 4419, km 1.2, 1.15; PR- 404, km 5.75; PR- 420, km 6.00; PR- 444, km 3.5, 4.5; y PR-495, km 1.10 que corresponden al municipio de Moca.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo le requirió información al Departamento de Transportación y Obras Públicas sobre el estado actual de las carreteras antes mencionadas, incluyendo los trabajos de pavimentación y rehabilitación, encintado, marcación de líneas de tránsito, reemplazo de luces y luminaria, proyectos planificados, entre otros asuntos. Como resultado, se examinaron las respuestas a este requerimiento:

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) presentó su respuesta al requerimiento de información por conducto de su Secretario, el Dr. Edwin E. González Montalvo.

En su respuesta, el DTOP indicó que la Orden Ejecutiva OE-2025-004 emitida por la Gobernadora de Puerto Rico, Honorable Jennifer González Colon, tuvo el propósito de declarar un estado de emergencia ante la condición crítica de la infraestructura vial y los deslizamientos registrados en diversas carreteras del país. El DTOP en su respuesta incluyó como anejo un desglose de los tramos que serán intervenidos por esta declaración de emergencia. Este desglose es una tabla preparada por el "Federal Funds Office" del DTOP que revela la cantidad de fondos por proyectos, el título de cada proyecto, y la etapa en cual se encuentra el mismo. Para propósitos del informe, se transcribirá el desglose tal y como fue recibido en la Comisión:

Project Tittle	Project Process Step	Municipality	Total Damage Cost
FIONA/MARIA/EQ: Región 3 Aguadilla Groups 4, 7 & 19 - P13	Pending FEMA 406 HMP Completion	Moca	-
FIONA/MARIA/EQ: Región 3 Aguadilla Group 13 - P25	Pending EHP Review	Moca	\$190,038.96



MARIA/FIONA: MDTP094: EFL B1 PR 420	Obligated	Moca	\$352,015.00
MARIA/FIONA: MDTP094: EFL B1 PR 420	Obligated	Moca	\$25,383.00
MARIA/FIONA: MDTP094: EFL B1 PR 420	Obligated	Moca	\$44,648.00
MARIA/FIONA: MDTP094: EFL B1 PR 420	Obligated	Moca	\$66,101.00
MARIA/FIONA: MDTP094: EFL B1 PR 420	Obligated	Moca	\$138,874.10
MARIA/FIONA: MDTP094: EFL B1 PR 420	Obligated	Moca	\$186,100.00
MARIA/FIONA: MDTP094: EFL B1 PR 420	Obligated	Moca	\$227,017.00
MDTP095: EFL B1 PR 404	Obligated	Moca	\$1,127,618.48
MDTP095: EFL B1 PR 404	Obligated	Moca	\$290,711.69
MDTP095: EFL B1 PR 404	Obligated	Moca	\$603,465.79
MDTP095: EFL B1 PR 404	Obligated	Moca	\$472,513.17
MDTP095: EFL B1 PR 404	Obligated	Moca	\$524,904.32
MARIA/FIONA: MDTP091: EFL B1 PR 403, 414, 495, 4419, 411	Obligated	Moca	\$378,745.15
MARIA/FIONA: MDTP091: EFL B1 PR 403, 414, 495, 4419, 411	Obligated	Moca	\$526,962.69
MDTP162: EFL PR 404 Km 0.05	Obligated	Moca	\$203,672.90

Adicional a esto, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo llevó a cabo una inspección ocular en la Carretera PR-420. En esta inspección se pudo observar la escala de los daños que afectan a esta vía pública. El personal del DTOP informó durante esta inspección que esta carretera en particular se encontraba en un sesenta y cinco por ciento (65%) de su etapa de diseño para una reconstrucción enfocada en seguridad.

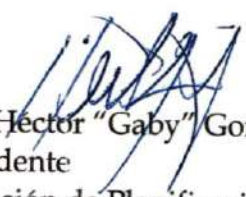
CONCLUSIÓN

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico sostiene, tras el análisis integral de la información provista por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la inspección ocular realizada, que las carreteras estatales PR-4419, PR-404, PR-420, PR-444 y PR-495 en el municipio de Moca presentan condiciones que justifican atención prioritaria. Los hallazgos reflejan que, pese a la existencia de proyectos obligados, asignaciones de fondos sustanciales y procesos de diseño en curso, la magnitud de los daños continúa representando un riesgo real para la seguridad vial y para el tránsito cotidiano de los ciudadanos de la región.

Asimismo, la Comisión reconoce que la Orden Ejecutiva OE-2025-004 evidencia un compromiso gubernamental dirigido a acelerar la reconstrucción de la infraestructura vial afectada. Sin embargo, reafirma que la fiscalización y el seguimiento continuo son indispensables para garantizar que los proyectos avancen conforme a los calendarios establecidos y que las intervenciones respondan adecuadamente a las necesidades comunitarias.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y análisis de los hallazgos, presenta a este Alto Cuerpo, el Informe Final de la Resolución del Senado 64.

Respetuosamente sometido,


Sen. Héctor "Gaby" González López
Presidente
Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 287

PRIMER INFORME PARCIAL

12 de enero de 2026

RECIBIDO ENE 12'26 PM 4:46

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

 AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado 287**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo su **Primer Informe Parcial**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la investigación y el trámite realizado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 287** (en adelante, "**R. del S. 287**"), según fuera aprobada por el Senado de Puerto Rico el 29 de septiembre de 2025, ordenó a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones físicas, sociales y de seguridad de los residenciales públicos ubicados en el Distrito Senatorial de San Juan; evaluar el estado de mantenimiento de las estructuras, servicios esenciales, vacantes, programas comunitarios y planes de rehabilitación; el uso y manejo de fondos; cumplimiento de las agencias y entidades que operan y administran los residenciales; así como evaluar sus planes de trabajo.

INTRODUCCIÓN

El pasado 4 de septiembre de 2025, el senador Juan Oscar Morales Rodríguez radicó la **Resolución del Senado 287**, con la finalidad de ordenarle a esta Comisión investigar principalmente el estado actual de las estructuras en los residenciales públicos ubicados en el Distrito Senatorial de San Juan incluyendo sin limitarse a los servicios esenciales, vacantes, planes de trabajo, mantenimiento y rehabilitación; el uso y manejo de fondos y el cumplimiento de las agencias y entidades que administran o rinden

servicios en los residenciales. Esta pieza legislativa fue aprobada el 29 de septiembre de 2025, por el pleno del Senado de Puerto Rico. Siendo así, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social inmediatamente envió misivas en solicitud de memoriales explicativos.¹

ALCANCE DEL INFORME

La regla 13 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico", según enmendado, aprobado el 9 de enero de 2017, mediante la Resolución del Senado 13, dispone sobre las funciones y facultades que tienen las comisiones permanentes del Senado. Al amparo de esta disposición y conforme fuera aprobada la R. del S. 287 por el pleno del Senado, esta Comisión presenta su Primer Informe Parcial.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS



Tras el análisis concienzudo del memorial explicativo y los comentarios recibidos al momento de la ejecución de este Primer Informe Parcial, es de menester presentar la siguiente información:

Los residenciales públicos han sido, por décadas, parte fundamental de la política pública de vivienda en Puerto Rico. Sabido es que estos complejos residenciales son vitales para asegurar techo a miles de familias, incluyendo niños, adultos mayores y ciudadanos con condiciones médicas e impedimentos. El Municipio de San Juan, como ciudad capital alberga una de las mayores concentraciones de viviendas públicas. En ese sentido, la R. del S. 287 persigue abordar los problemas reportados en los últimos años por planteamientos de falta de mantenimiento, criminalidad, escasez de servicios esenciales, y deterioro estructural en varios de estos complejos tanto en la capital como en el Municipio de Guaynabo y el Municipio de Aguas Buenas. La pieza legislativa busca, además, realizar una radiografía de los fondos estatales y federales asignados para la rehabilitación, seguridad y programas comunitarios en los complejos de vivienda.

En ese contexto, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social expondrá un resumen del memorial explicativo y comentarios recibidos al momento de culminar la redacción de este informe.

Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública

En su memorial explicativo conjunto, la Administración de Vivienda Pública (AVP), comenzó exponiendo que actualmente administra 328 proyectos residenciales

¹ En consecuencia, recibimos y evaluamos los memoriales explicativos del Departamento de la Vivienda y de la Administración de Vivienda Pública (AVP). Igualmente, se le solicitó comparecencia escrita a los municipios de San Juan, Guaynabo y Aguas Buenas. Al momento de la redacción de este Primer Informe Parcial no hemos recibido sus respectivas posiciones. Sin embargo, es prioridad para esta Comisión realizar un informe posterior conteniendo esa información.

públicos en 77 municipios, albergando a aproximadamente 96,676 residentes distribuidos en 53,559 unidades de vivienda. Según su exposición el 80% de esta población se encuentra bajo niveles de pobreza, lo cual contextualiza los retos estructurales y sociales que enfrenta la agencia. De hecho, en su escrito la AVP acepta que hay mucho trabajo por hacer y cumplir, lo cual tomó la discusión de su memorial como un ejercicio de rendición de cuenta.

A. Programas y Proyectos Comunales



Por lo que, inició un tracto detallando que existen múltiples programas comunales dirigidos a promover la autosuficiencia económica, el desarrollo social y la integración comunitaria de los residentes. Entre los programas se destacan los proyectos de empleo, educación, capacitación laboral, emprendimiento, actividades recreativas, culturales y de salud mental. En ese contexto, la AVP dedica una sección extensa a describir los programas comunales enfatizando que más allá de proveer vivienda, persiguen fomentar la autosuficiencia económica y la cohesión social. En ese sentido destacó que los programas principales son el *Public Housing Family Self - Sufficiency* (FSS, por sus siglas en inglés), orientado a reducir la dependencia de ayudas gubernamentales. Asimismo, puntó que las iniciativas recreativas, deportivas, culturales y de salud mental son pilares en la cotidianidad diaria de los complejos de vivienda.

Específicamente, la AVP detalló que en el Distrito Senatorial de San Juan, Guaynabo y Aguas Buenas se reporta una gran participación activa de residentes en liderazgo comunitario. Igualmente, existe excelente integración de jóvenes adultos en actividades de desarrollo social y alianzas con agencias estatales y municipales. Para el año fiscal 2025 - 2026, la AVP aseguró que ha ofrecido servicios de autosuficiencia económica a 751 residentes entre las edades de 18 a 61 años, mientras que 175 jóvenes de 14 a 17 años obtuvieron su primera experiencia laboral a través de iniciativas de la agencia desempeñándose dentro de sus propias comunidades. Añadió que las ferias de servicios se realizan constantemente y en cada una de ellas más de 500 residentes reciben orientación y servicios interagenciales. La agencia reconoció que necesita integrar el uso de la tecnología como herramienta de desarrollo social y educativo, así como la identificación de personal técnico adicional y mayores recursos presupuestarios para la expansión de programas residenciales de alta densidad poblacional.

B. Seguridad en los residenciales públicos

Con relación a la seguridad, la AVP pareció sincerarse reconociendo que dentro del Distrito Senatorial de San Juan, cuenta con 66 residenciales públicos, los cuales en su mayoría son considerados de alta incidencia criminal. En el Municipio de Guaynabo posee 5 residenciales públicos de los cuales 3 son de alta incidencia criminal. En el Municipio de Aguas Buenas solo hay un complejo residencial el cual es de baja incidencia criminal. Los restantes se encuentran en jurisdicción de San Juan y se consideran de alta incidencia criminal. La AVP razonó que mantiene una coordinación directa con las

siguientes agencias de ley y orden, tanto a nivel estatal como federal. Estos son: Negociado de la Policía de Puerto Rico (incluyendo sus divisiones especializadas), Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearm and Explosive, Homeland Security Investigations, Drug Enforcement Administration, Federal Bureau of Investigation (FBI), entre otros. La Agencia expresó que los planes de trabajo con el Negociado de la Policía se actualizan constantemente y sus divisiones especializadas para combatir las actividades criminales que se desarrollan en los residenciales están en constante evaluación para modificar y ejecutar en conformidad a las circunstancias.

C. Vacantes

En lo concerniente a las vacantes la agencia se rige por el Reglamento 9667 aprobado el 10 de abril de 2025, conocido como "Política de Admisión y Ocupación Continuada". Este estatuto establece, en síntesis, como se trabajan las vacantes contemplando las leyes estatales y federales. Las consideraciones del Método de Selección se contemplan según criterios de elegibilidad del programa y conforme a las preferencias de categorías familiares. De cualificar, los solicitantes tienen el beneficio de ocupar un turno preferencial en la lista de espera. Las preferencias según la reglamentación vigente se dividen en categorías que son las siguientes:

Categoría 1	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Violencia Doméstica	Personas sin hogar	Familias trabajadoras con necesidad	Personas con discapacidad
Unificación Familiar			Adultos Mayores
			Veteranos

Según los datos suministrados, en San Juan se concentra la mayor cantidad de vacantes con más de 1,000 unidades disponibles distribuidas en una amplia variedad de residenciales. En Guaynabo las vacantes ascienden a 32 vacantes y en Aguas Buenas al 27 de octubre de 2025, no se presentaban vacantes. Algunos de esos complejos de vivienda con vacantes son:

Extensión Manuel A. Pérez	103 vacantes	San Juan
Manuel A. Pérez	73 vacantes	San Juan
Luis Llorens Torres	183 vacantes	San Juan
Ernesto Ramos Antonini I y II	120 vacantes	San Juan
Las Margaritas I, II y III	83 vacantes	San Juan
Nemesio R. Canales	53 vacantes	San Juan
Zenón Díaz Valcárcel	20 vacantes	Guaynabo

La Rosaleda	4 vacantes	Guaynabo
-------------	------------	----------

D. Planta Física y Plan de Rehabilitación



Respecto al estado de la planta física y los planes de rehabilitación, la AVP aseguró que realizan inspecciones periódicas de las unidades. Las inspecciones se ejecutan en conformidad al Reglamento Núm. 9667, supra. Esencialmente, el reglamento establece que las unidades de vivienda pública están sujetas a tres (3) tipos de inspecciones, a saber: autoinspecciones anuales, inspecciones bajo los estándares NSPIRE (que se utilizan para evaluar y calificar a la AVP bajo el Sistema de Evaluación de Vivienda Pública), inspecciones antes de mudarse e inspecciones después de desalojar la unidad. Todas las inspecciones se realizan por el personal designado por cada agente administrador y las mismas son realizadas conforme a los estándares de NSPIRE establecidos por HUD. Incluso, luego de las inspecciones cada residente puede evaluar el desempeño institucional según el Sistema de Evaluación PHAS del Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD).

La AVP también destacó que uno de sus mayores logros en el año 2025 fue la inspección general de áreas comunes y égidas. Estableció que realizó una monitoría para inspeccionar las áreas comunes durante el 8 de julio de 2025 al 22 de septiembre de 2025, impactando un total de 130 proyectos con mayor concentración en aquellos que se encuentran dentro del Distrito Senatorial de San Juan. Las deficiencias detectadas fueron 9,282 clasificados en 2,841 emergencias y 6,441 regulares. En 24 horas desde los hallazgos se corrigió el 73% de las emergencias, de los hallazgos regulares el 63%, quedando un 37% de hallazgos pendientes.

Finalmente, la AVP mencionó que los proyectos de recuperación FEMA, San Juan lidera con una inversión total que supera los 557 millones de dólares, destinados a la reparación de techos, pintura exterior, y rehabilitación de áreas recreativas en más de 60 residenciales públicos. La AVP indicó que ejemplos notables incluyen Luis Llorens Torres, Nemesio R. Canales y Villa España. Por su parte, en Guaynabo la agencia declaró que cuenta con un ambicioso proyecto de desarrollo en el Residencial Los Álamos, que contempla la construcción de 234 unidades multifamiliares y 128 unidades para adultos mayores, con una inversión de 222 millones de dólares, actualmente en espera de ejecución. Además, indicaron la ejecución de mejoras en residenciales como La Rosaleda y Jardines de Guaynabo, enfocadas en accesibilidad parcial y rehabilitación de unidades. En el marco de los proyectos subsidiados por los fondos de FEMA, la AVP informó que ha destinado más de 41 millones de dólares en la reparación de techos, pintura exterior y mejoras en áreas comunes como canchas y parques en residenciales como Alejandrino, El Manantial y Zenón Díaz Valcárcel. En Aguas Buenas, los esfuerzos se han concentrado en proyectos de demolición y reconstrucción de Villa Monserrate, con una inversión combinada de 15 millones de dólares. Ello incluye la demolición de estructuras existentes

y la construcción de 72 unidades multifamiliares bajo un modelo de financiamiento mixto.

Al culminar su escrito la Administración de Vivienda Pública enfatizó sus recomendaciones tales como:

- 
- La integración de tecnología como herramienta de desarrollo social y educativo;
 - Priorizar la exposición de programas recreativos para ampliar las oportunidades de participación juvenil;
 - Desarrollar calendarios de intervención y acompañamiento técnico en coordinación con los Agentes Administradores, priorizando los complejos con mayores índices de vulnerabilidad social;
 - Identificar y reclutar mayor personal técnico adicional y mayores recursos presupuestarios para la expansión de programas;
 - Implementar mayores medidas de seguridad en coordinación con los entes de seguridad pública estatales y federales en particular en aquellos complejos con alta incidencia criminal.
 - Continuar con el sistema de inspecciones periódicas.

RECOMENDACIONES y CONCLUSIONES PRELIMINARES

- Esta Comisión entiende prudente solicitar mayor información incluyendo a los Municipios del Distrito Senatorial correspondientes para obtener acceso a el número de querellas que puedan haber relacionadas a los complejos de Vivienda Pública. En un informe posterior esperamos poseer esa información para exponerla.
- También es fundamental establecer protocolos de seguridad para salvaguardar principalmente poblaciones vulnerables en los complejos con mayor incidencia criminal. Concebimos que es fundamental mantenerlos actualizados según sea el caso.
- Se recomienda establecer diálogos y reuniones entre líderes comunitarios, organizaciones sin fines de lucro y el Departamento

de la Vivienda para continuar fomentando actividades para niños, jóvenes y adultos mayores.

- Recomendamos evaluar la posibilidad de otorgarle a los municipios un rol protagónico en la fiscalización.
- Se recomienda insertar la participación ciudadana en la toma de decisiones sobre asuntos problemáticos y recurrentes en los complejos de vivienda pública. Además, es esencial informar periódicamente los esfuerzos y logros de la AVP para mayor participación y conocimiento general.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social, previo estudio, consideración y a tenor con los hallazgos, conclusiones preliminares y recomendaciones en torno a la **Resolución del Senado 287**, presentan ante este Alto Cuerpo su **Primer Informe Parcial**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



HON. JAMIE BARLUCEA RODRÍGUEZ
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 149

INFORME POSITIVO

22 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT22'25PM3:55

jmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 149, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

mm. El P. de la C. 149 tiene como propósito "...enmendar los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 389-2004, mediante la cual se estableció un denominado "Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales", adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, con el propósito de otorgarle a la antes mencionada institución financiera, la responsabilidad de desarrollar un sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros, para expeditar dichos procesos en beneficio de los jóvenes empresarios participantes; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[c]on la aprobación de la Ley 389-2004, se estableció un denominado "Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales", adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico. En síntesis, la Ley persigue establecer un programa de desarrollo empresarial para jóvenes. Por medio del mismo, el Banco de Desarrollo Económico, de acuerdo a los criterios que establece la Ley, proveería un capital de inversión para facilitarle a los jóvenes con potencial empresarial, la transición de empleado a dueño de negocio.

Básicamente, esta Ley se promulgó bajo la premisa de que el Banco de Desarrollo Económico es la entidad gubernamental facultada y con la responsabilidad de proveer financiamiento privado e incentivar el desarrollo empresarial puertorriqueño. El Banco se supone cuenta con un programa de Capital de Riesgo, y por medio de este, se invierte en las compañías que cumplen con unos criterios establecidos por la entidad.

Sin embargo, éstos no estaban al alcance del joven que deseaba establecer su propia empresa, tanto el egresado de una institución universitaria, como aquel egresado de una institución vocacional o superior que cuenta con el talento y experiencia en distintas áreas, pero que no tiene acceso al capital inicial para establecer su propia empresa.

Por tanto, se entendió que era deber de la Asamblea Legislativa proveer a la juventud las herramientas necesarias para su desarrollo profesional y que a su vez éstas propendan al desarrollo social y económico de Puerto Rico.

Ahora bien, aun a pesar de las ayudas o apoyos e incentivos, este sector constantemente enfrenta los retos que suponen los altos costos de operación y la falta de acceso al crédito. Aparte, podemos también señalar otros problemas que enfrenta este sector debido al exceso de reglamentación o procedimientos administrativos, alguno de los cuales han sido impuestos por virtud de numerosas leyes.

Sin duda, es importante reforzar al segmento poblacional juvenil. Hay que propiciar una mayor confianza, para que nuestros jóvenes se arriesguen a apostar a Puerto Rico. Por tanto, es imperativo proveerles herramientas inmediatas para facilitarles sus operaciones en la Isla. Una alternativa para propiciar que una mayor cantidad de jóvenes se motive a participar de los beneficios de esta Ley, lo sería el simplificar el marco legal para obtener permisos cuando se trate de comenzar operaciones.

...

Conforme a lo anterior, con este proyecto se busca enmendar la Ley 389-2004, mediante la cual se estableció un denominado "Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales", adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, con el propósito de proveerles nuevas formas para ver crecer este tipo de gestión empresarial.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el adecuado análisis de la medida, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto

Rico, contó con los comentarios a favor del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y con los del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

BANCO DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA PUERTO RICO

En el caso del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, indicaron haber sido creados "...en virtud de la Ley Núm. 22 del 24 de julio de 1985, según enmendada y tiene como misión el facilitar productos financieros a pequeños y medianos empresarios contribuyendo principalmente a la creación y retención de empleos, apoyando así al desarrollo económico de Puerto Rico. Además, la visión del Banco es contribuir al desarrollo económico de Puerto Rico, aportando al éxito significativo de empresas puertorriqueñas con el objetivo de ser sostenibles".

Así las cosas, exponen haber instituido varios "...programas de financiamiento para el beneficio de los jóvenes empresarios. Entre los programas creados está el de "Joven Visionario", el cual se ofrece a jóvenes empresarios, entre las edades de 21 a 35 años, para el establecimiento o expansión de negocio. El financiamiento máximo es por \$25,000.00 devengando una tasa de interés fija de 6% anual y libre cargos por financiamiento o colateral inmueble. (...) durante el cuatrienio 2021-2024, el Banco aprobó 9 financiamientos para beneficio de los jóvenes empresarios por \$106,587.00. De dichos financiamientos se cerraron 4 para un total de \$81,587.00".

Destacaron, además, que siempre están "...buscando maneras de fomentar el desarrollo económico y de ayudar a las poblaciones más vulnerables como lo son los jóvenes, las mujeres y los que quieren emprender con un "start up". Por eso, nos hemos dado a la tarea de forjar diferentes alianzas con varios sectores económicos del país. Además, hay otras leyes vigentes que también propenden a incentivar a los jóvenes a desarrollar su propio negocio".

 En suma, **apoyan el proyecto**, pero le dan deferencia al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en lo que respecta a "...las funciones de capacitación, adiestramiento y expedición de permisos, licencias y certificaciones para los jóvenes empresarios", según lo propuesto para el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley 389-2004, mediante la cual se estableció el "Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales", que es enmendado por este P. de la C. 149.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

Referente al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sostuvieron "...estar a favor de la aprobación de la medida...", sin embargo, hicieron recomendaciones para enmendarla. Específicamente, proponen enmendar el inciso (f) del Artículo 4 de la Ley 389, a los efectos de eliminar el requisito a la OGP de crear un portal o enlace de Internet exclusivo para agilizar el proceso de evaluación y concesión de permisos, según establece el P. de la C. 149.

Sobre ello, argumentaron que "...la gobernadora de Puerto Rico emitió la Orden Ejecutiva OE-2025-009 mediante la cual se enfatiza el compromiso de esta administración con la implementación de políticas públicas dirigidas a la desregulación, simplificación y modernización de los procesos y estructuras administrativas, con el fin de garantizar eficiencia. (...)". Dicho esto, entienden que las medidas antes descritas continuarán agilizando la concesión de permisos en cumplimiento con la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico". Añaden que, crear un portal o enlace de Internet, para agilizar el proceso de evaluación y concesión de permisos es innecesario. No obstante, aclaran que la OGPe no tiene objeción en atender de forma expedita las solicitudes que se identifiquen como tal para los jóvenes empresarios participantes del Programa.

Expuesto el planteamiento que antecede, la Comisión acogió la recomendación de enmienda de la Agencia, y esta se encuentra debidamente reflejada en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN



Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo debe ser aprobado. En apretada síntesis, el P. de la C. 149 propone enmendar la Ley 389-2004, mediante la cual se estableció el "Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales", adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, con el propósito de otorgarle a la antes mencionada institución financiera, la responsabilidad de desarrollar un sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros, para expedir dichos procesos en beneficio de los jóvenes empresarios participantes. Con este Programa, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico viene obligado a proveerle un capital de inversión para facilitarle a los jóvenes con potencial empresarial, la transición de empleado a dueño de negocio.

Valga mencionar que, lo perseguido en el P. de la C. 149 se encuentra alineado con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, de velar por los mejores intereses de la ciudadanía y promover los mecanismos apropiados y necesarios para maximizar el bienestar general del pueblo.

Que no se pierda de perspectiva que, hoy día, existen múltiples programas que persiguen insertar a nuestros jóvenes en el campo empresarial, razón por la cual necesitan

acceso a instrumentos financieros. Entre estos, podemos identificar el Programa de Jóvenes Empresarios de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; o el Plan de Incentivos y Financiamiento para el Desarrollo de Empresas de Jóvenes, adscrito al Programa de Desarrollo de la Juventud del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, entre muchos otros.

No cabe duda de que esta legislación se encuentra armoniosamente alineada con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a agilizar y facilitar la creación de nuevas empresas por jóvenes de Puerto Rico, sin menoscabar las protecciones constitucionales y legales, con el fin central de promover el desarrollo económico, crear empleos y proveer un ambiente de seguridad socio-económica a nuestros ciudadanos.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 149 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.



¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

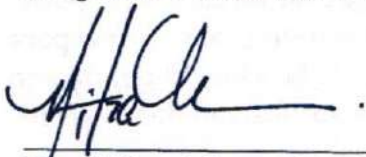
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 149, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 149

8 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico

LEY

 Para enmendar los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 389-2004, mediante la cual se estableció un denominado "Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales", adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, con el propósito de otorgarle a la antes mencionada institución financiera, la responsabilidad de desarrollar un sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros, para expeditar dichos procesos en beneficio de los jóvenes empresarios participantes; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 389-2004, se estableció un denominado "Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales", adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico. En síntesis, la Ley persigue establecer un programa de desarrollo empresarial para jóvenes. Por medio del mismo, el Banco de Desarrollo Económico, de acuerdo a los criterios que establece la Ley, proveería un capital de inversión para facilitarle a los jóvenes con potencial empresarial, la transición de empleado a dueño de negocio.

Básicamente, esta Ley se promulgó bajo la premisa de que el Banco de Desarrollo Económico es la entidad gubernamental facultada y con la responsabilidad de proveer financiamiento privado e incentivar el desarrollo empresarial puertorriqueño. El Banco se supone cuenta con un programa de Capital de Riesgo, y por medio de este, se invierte en las compañías que cumplen con unos criterios establecidos por la entidad.

Sin embargo, éstos no estaban al alcance del joven que deseaba establecer su propia empresa, tanto el egresado de una institución universitaria, como aquel egresado de una institución vocacional o superior que cuenta con el talento y experiencia en distintas áreas, pero que no tiene acceso al capital inicial para establecer su propia empresa.

Por tanto, se entendió que era deber de la Asamblea Legislativa proveer a la juventud las herramientas necesarias para su desarrollo profesional y que a su vez éstas propendan al desarrollo social y económico de Puerto Rico.

Ahora bien, aun a pesar de las ayudas o apoyos e incentivos, este sector constantemente enfrenta los retos que suponen los altos costos de operación y la falta de acceso al crédito. Aparte, podemos también señalar otros problemas que enfrenta este sector debido al exceso de reglamentación o procedimientos administrativos, alguno de los cuales han sido impuestos por virtud de numerosas leyes.

Sin duda, es importante reforzar al segmento poblacional juvenil. Hay que propiciar una mayor confianza, para que nuestros jóvenes se arriesguen a apostar a Puerto Rico. Por tanto, es imperativo proveerles herramientas inmediatas para facilitarles sus operaciones en la Isla. Una alternativa para propiciar que una mayor cantidad de jóvenes se motive a participar de los beneficios de esta Ley, lo sería el simplificar el marco legal para obtener permisos cuando se trate de comenzar operaciones.

En consideración a lo anterior, enmendamos la Ley 389-2004, mediante la cual se estableció un denominado "Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales", adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, con el propósito de proveerles nuevas formas para ver crecer este tipo de gestión empresarial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 389-2004, para que lea como sigue:
- 2 "Artículo 2.- Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el
- 3 significado que a continuación se expresa:

(a) Joven - Se refiere al término ya establecido por la Ley 167-2003, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico", que define joven como toda aquella persona que cuente con veintinueve (29) años o menos al momento de radicar una solicitud formal para el Programa en el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y que estén gestionando una empresa por vez primera.

..."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 389-2004, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Se faculta al Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a establecer el Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios, en adición a sus poderes y funciones deberá:

(a) ...

(b) Coordinar, junto a los programas de Desarrollo de la Juventud; y de Desarrollo Laboral del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la creación de un Programa de Capacitación Empresarial que incluya cursos en Estudios de Mercadeo, Estudios de Viabilidad, Planes de Negocio, Planes de Mercadeo y Propuestas de Financiamiento.

(c) Flexibilizar y/o liberar los requisitos de financiamiento a jóvenes, sin necesidad de establecer cuotas para préstamos y el establecimiento de requisitos menores en los colaterales de los préstamos.

(d) ..."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 389-2004, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Los reglamentos a establecerse deben incluir lo siguiente:

1 a.) El solicitante, según su estado financiero y su capacidad empresarial, tiene que
2 aportar como mínimo desde un cero por ciento (0%) hasta el diez por ciento (10%) del
3 costo total del proyecto. El capital aportado por el joven, podrá establecerse de forma
4 escalonada.

5 b.) ...

6 c.) ...

7 d.) ...

8 e.) ...

9 f.) Crear un proceso expedito para que los jóvenes empresarios participantes sean
10 atendidos con prioridad en la concesión de permisos, licencias y certificaciones
11 gubernamentales requeridas para comenzar sus operaciones. A tales efectos, desarrollará
12 un sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios gubernamentales,
13 expedir certificaciones, permisos y otros. Esto no será impedimento para la solicitud y
14  concesión de permisos conforme a los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley
15 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de
16 Permisos de Puerto Rico". No obstante, la Oficina de Gerencia de Permisos atenderá de
17 forma expedita las solicitudes que se identifiquen como tal para los jóvenes empresarios
18 participantes del Programa aquí creado. creará un portal o enlace de Internet que servirá para
19 agilizar el proceso de evaluación y concesión de permisos, acorde con la norma dispuesta
20 en esta Ley."

21 Sección 4.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible
22 con ésta.

1 Sección 5.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición
2 de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

3 Sección 6.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada
4 inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará
5 ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o
6 parte declarada inconstitucional o nula.



Sección 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 23 25am 9:40
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 322

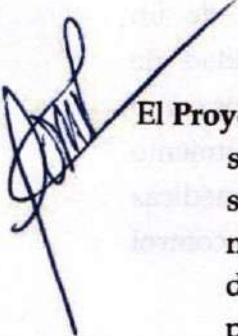
INFORME POSITIVO

²³
22 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 322, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 322 propone enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 160-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico" con el propósito de incluir que, en ausencia de un mandatario designado, el hijo mayor de entre 18 y 21 años que resida con el declarante pueda asumir la función de mandatario, asimismo poder nombrarlo previamente como mandatario, garantizando así el respeto a la voluntad del declarante y brindando mayor claridad en el proceso de toma de decisiones médicas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamientos Médicos (Ley 160-2001, según enmendada) garantiza el derecho de toda persona mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales a expresar su voluntad sobre los tratamientos médicos a los que desea o no desea ser sometida en caso de perder la capacidad de comunicarse. Esta legislación busca

salvaguardar la autonomía del individuo, permitiéndole tomar decisiones anticipadas sobre su cuidado médico y designar a una persona de confianza para que tome dichas decisiones en su representación, de ser necesario.

Sin embargo, se ha hecho evidente la necesidad de aclarar y fortalecer las disposiciones relacionadas con la designación del mandatario en ausencia de una designación explícita por parte del declarante. Actualmente, la ley establece que, de no existir un mandatario designado, se seguirá el orden sucesoral contemplado en el Código Civil de Puerto Rico, comenzando con el cónyuge del declarante como la persona llamada a tomar las decisiones pertinentes.

La presente enmienda al Artículo 3 de la Ley tiene como propósito atender situaciones particulares en las que el declarante no tenga cónyuge ni hijo mayor de edad disponible para asumir la responsabilidad de mandatario. En estos casos, la enmienda propone que el hijo mayor de entre 18 y 21 años que resida bajo el mismo techo del declarante pueda asumir dicha función. De no aceptar esta responsabilidad, se continuará con el orden sucesoral establecido en el Código Civil de Puerto Rico.

La enmienda propuesta no solo establece el orden sucesoral en ausencia de un mandatario designado, sino que también brinda al declarante la oportunidad de nombrar, mediante declaración previa, a su hijo o hija mayor de entre 18 y 21 años como su mandatario, siempre que este cumpla con los requisitos de madurez y discernimiento necesarios para comprender la naturaleza y las consecuencias de las decisiones médicas que deba tomar. Esta disposición asegura que el declarante pueda ejercer mayor control sobre quién representará su voluntad, fortaleciendo así el principio de autonomía.

Esta modificación reconoce la importancia de la relación cercana entre padres e hijos que comparten el mismo hogar y que, en muchos casos, tienen un conocimiento profundo de las preferencias del declarante. Además, se pretende cubrir lagunas jurídicas que podrían surgir en ausencia de un mandatario designado, garantizando así una mayor claridad y certeza en la toma de decisiones médicas críticas.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio enmendar el Artículo 3 de la Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamientos Médicos para incluir esta disposición que busca mantener y modernizar la autonomía de la voluntad de cada individuo.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. de la C. 322**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia, la Administración de Servicios Médicos (ASEM), la Asociación de IPAS de Puerto Rico (AIPAS) y la Asociación Médica de Puerto Rico y la Oficina de Servicios Legislativos (OSL).

Igualmente, se solicitaron los comentarios a la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR) y la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD



Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Victor M. Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida, sujeto a la incorporación de enmiendas.

El Departamento de Salud recordó que es el Departamento de Justicia la agencia responsable de asegurar el cumplimiento riguroso de la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, por lo que recomendó que éste lleve a cabo un análisis del proyecto y presente su opinión y recomendaciones desde una perspectiva legal.

Desde la perspectiva de salud pública, mencionó, que la medida en cuestión tiene como objetivo garantizar el derecho de las personas a expresar su voluntad respecto a los tratamientos médicos en situaciones de incapacidad. Luego de examinar el contexto legal y necesidad de la enmienda, observó, que la ley original permite que una persona mayor

de edad designe a un mandatario para tomar decisiones médicas en su nombre si no puede comunicarse.

Entre los aspectos claves de la enmienda, destacó lo siguiente:

- **Inclusión de hijos jóvenes-** Se introduce la posibilidad de que un hijo mayor de 18 años y menor de 21 años pueda actuar como mandatario, lo que refleja un cambio significativo en la manera en que se percibe la capacidad de los jóvenes para asumir responsabilidades en la toma de decisiones críticas de salud.
- **Autonomía y respeto a la voluntad-** La enmienda reafirma el principio de autonomía del declarante, permitiendo que este elija a su hijo como mandatario, lo que puede resultar en una representación más alineada con sus deseos personales y su contexto familiar.
- **Claridad en la toma de decisiones-** Al establecer un procedimiento claro para designar un mandatario en ausencia de uno previamente establecido, la enmienda busca evitar confusiones y garantizar que las decisiones médicas se tomen de manera ordenada y respetuosa.
- **Protección de la Dignidad-** La ley enfatiza la importancia de proteger la dignidad y autonomía de las personas en momentos vulnerables, asegurando que el proceso de toma de decisiones médicas se realice de acuerdo con la voluntad del paciente.

Asimismo, explicó, que la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como el "Código Civil de Puerto Rico" (en adelante "Código Civil 2020"), establece en su Artículo 97 que "[t]oda persona alcanza la mayoría de edad al cumplir los veintiún (21) años (...)". Esto significa que al llegar a los veintiún (21) años, las personas obtienen la capacidad de realizar por sí mismas todos los actos civiles, salvo que el "Código Civil 2020" disponga lo contrario. Por tanto, la minoría de edad solo representa una limitación legal a la capacidad de actuar por lo que los menores de edad poseen los mismos derechos que los adultos, aunque requieren que sus padres o tutores los representen legalmente. En consecuencia, sostuvo, que debido a la incapacidad de actuar que conlleva la minoría de edad, los menores necesitan un adulto que los proteja y defienda sus mejores intereses, lo que incluye la posibilidad de tomar decisiones y de recibir atención médica y

tratamientos, tanto urgentes como no urgentes, según lo recomiende un profesional de la salud debidamente licenciado.

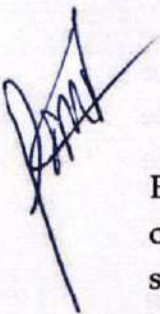
Resaltó que, aunque el "Código Civil 2020" estipula que la mayoría de edad se alcanza a los veintiún (21) años, la Asamblea Legislativa ha establecido precedentes en el ámbito de la salud que permiten a los menores acceder a servicios médicos sin necesidad de obtener el consentimiento o la autorización de sus padres, tutores o responsables. Entre estas normativas mencionó las siguientes:

- 
- Ley Núm. 27-1992, conocida como "Ley de los Derechos y Servicios Médicos para la Mujer Embarazada", le reconoce el derecho a toda mujer menor de edad no emancipada que esté embarazada a recibir cuidados y servicios de salud pre y post natales y servicios de orientación que incluyan educación en nutrición, en conducta y actitudes protectoras del feto, en evaluación y cuidados post natales del neonato, sin que se tenga que cumplir con el requisito del previo consentimiento de las personas llamadas legalmente a consentir por dicha menor.
 - Ley Núm. 41 del 27 de mayo de 1983, según enmendada, dispone que todo menor que haya cumplido los dieciocho (18) años en adelante podrá ser donante de sangre sin que tenga que cumplir con el requisito del previo de consentimiento de las personas llamadas legalmente a consentir por dicho menor.
 - Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", permite en su Artículo 10.01 que, "[c]ualquier menor entre los catorce (14) y dieciocho (18) años de edad podrá solicitar y recibir consejería o psicoterapia, y de ser necesario recibir tratamiento de salud mental de manera ambulatoria por un período máximo de seis (6) sesiones si el psiquiatra de niños y adolescentes, médico, psiquiatra, psicólogo, trabajador social, consejero en rehabilitación o consejero profesional determina que tiene la capacidad para tomar la decisión (...)".
 - Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención y Tratamiento de Enfermedades de Transmisión Sexual", que dispone que todo menor de veintiún (21) años de edad que padece o se sospecha que padece de alguna enfermedad de transmisión sexual puede ser examinado y de ser necesario recibir tratamiento, sin el consentimiento de los padres o de la persona llamada legalmente a consentir por dicho menor, relevando de

responsabilidad civil a los médicos, clínicas, técnico de epidemiología y hospitales que presten sus servicios a dicho menor.

Expresado lo anterior, el DS es de la opinión que la enmienda propuesta podría tener un impacto importante en la forma en que se llevan a cabo las decisiones médicas, especialmente en contextos familiares donde los padres e hijos comparten un fuerte vínculo. Asimismo, acentuó que la medida legislativa busca modernizar la legislación sobre la toma de decisiones médicas, promoviendo la autonomía del individuo y asegurando que la voluntad del declarante sea respetada, al tiempo que se adapta a las realidades contemporáneas de las familias y sus dinámicas.

Sin embargo, presentó una preocupación en cuanto a la madurez y la capacidad de juicio de los jóvenes en situaciones médicas críticas. Sobre este particular, indicó que se establece en el Proyecto, lo siguiente:



"(...) Asimismo, el declarante, cumpliendo previamente con los requisitos dispuestos por esta ley, podrá nombrar mandatario al hijo(a) mayor de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años, siempre que su grado de madurez y discernimiento le permitan comprender la naturaleza y las consecuencias del acto."(Subrayado nuestro)

En relación con el lenguaje sugerido en el proyecto de ley, propuso, que se defina claramente quién será el encargado o cuál será el mecanismo a utilizar para determinar si un joven de entre 18 y 21 años tiene la madurez y discernimiento necesarios para comprender la naturaleza y las consecuencias del acto, ya que, la propuesta no dispone nada sobre este particular.

Por todo lo antes expuesto, el Departamento de Salud endosó el Proyecto de la Cámara 322, con las recomendaciones presentadas en su memorial explicativo.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por el **Departamento de la Familia** quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretaria, Suzanne Roig Fuertes, a favor la aprobación de la medida.

Mencionó, que la Ley de Declaración Previa de Voluntad de Puerto Rico permite a las personas expresar anticipadamente su voluntad respecto a los tratamientos médicos que

desean o no desean recibir en caso de encontrarse en una condición médica terminal o de inconsciencia permanente y no poder comunicar sus decisiones. Sustentó, que conforme la Exposición de Motivos de la medida, la mencionada declaración está basada en el Artículo II, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico el cual dispone que la dignidad del ser humano es inviolable. Sostuvo, además que, por tal motivo, en la Carta de Derechos de los Individuos, se enumera una serie de derechos fundamentales como lo son: el derecho a la intimidad y el derecho a protección de parte del Estado contra ataques abusivos a la honra y la dignidad de los individuos.

Explicó, que, de este modo se reclama el derecho a la intimidad en su modalidad de impedir la invasión corporal mediante tratamiento médico. Ello, en el derecho de los pacientes a que se respete su voluntad expresada de que no se le someta, o se le someta afirmativamente, a determinado tratamiento médico en etapas en que la muerte, de ordinario, sobrevendría. Coligió, que esto es, a su vez, es una manifestación de los derechos libertarios de los individuos, reconocidos y protegidos con la exigencia del debido proceso de ley.



El Departamento de la Familia expresó, que esta ley busca proteger el derecho a la autodeterminación de los pacientes, permitiéndoles decidir con antelación sobre su cuidado médico en situaciones críticas, especialmente cuando ya no pueden tomar decisiones por sí mismos. Esbozó, que la Declaración es un documento notarializado donde una persona indica sus deseos sobre tratamientos médicos específicos y que los requisitos de dicha Declaración constan en el Artículo 4 de la Ley 160. Así también, indicó, que se podrá hacer dicha declaración ante la presencia de un médico y otros dos (2) testigos idóneos que no sean herederos del declarante, ni participen en el cuidado directo del paciente. Asimismo, expuso, que el documento puede ser revocado en cualquier momento por el declarante, en cualquier forma (verbal o escrita), siempre y cuando esté en pleno uso de sus facultades mentales. Añadió que, esta ley es especialmente relevante en casos de enfermedades terminales o condiciones irreversibles toda vez que permite a las personas evitar tratamientos invasivos o prolongaciones artificiales de la vida si así lo deciden.

De igual forma, el Departamento de la Familia subrayó, que la enmienda propuesta consiste en enmendar el Artículo 3 de la Ley para sustituir el término "sucesoral" por "de la sucesión intestada según" establecido en el Código Civil de Puerto Rico. Sobre esto, ilustró que, en Puerto Rico, el orden sucesoral de una sucesión intestada es descendientes,

cónyuge sobreviviente, ascendientes y parientes colaterales. Agregó que, la Ley 160, *supra*, establece, a manera de excepción que, a falta de la designación de un mandatario, se considerará al pariente mayor de edad más próximo, según el orden sucesoral teniendo el primer rango el cónyuge del declarante. Por consiguiente, plateó que, el fin de la enmienda es que, a falta de un hijo mayor de edad, en aquellos casos en que tenga uno entre los dieciocho (18) y veintiún (21) años que resida en el mismo hogar del declarante, siempre que esté dispuesto a asumir la responsabilidad y se entienda que conoce la voluntad del declarante, este pueda tomar decisiones sobre someterle o no a tratamiento médico contemplado en la Ley.



La Agencia sostuvo, que el fin de la enmienda propuesta en uno sumamente loable para aquellas situaciones que por excepción no haya un hijo mayor de edad. No obstante, recomendó, examinar el texto propuesto respecto a que se entienda que conoce la voluntad del declarante y que su grado de madurez y discernimiento le permitan comprender la naturaleza y consecuencias del acto. Si bien coincidió con la Exposición de Motivos de la medida al expresar que una persona de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años ya tiene la capacidad suficiente para que, en circunstancias generales, pueda tomar esta decisión para su padre, madre o progenitor, le preocupa quién será responsable de hacer tal determinación. Aseveró que, aunque hay presunción de madurez en dichas edades, podrían existir otros factores que la limiten y que no puedan ser identificados a simple vista en una situación de emergencia de salud.

Al igual, el Departamento de la Familia sugirió, que se considere incluir en el texto de la enmienda una cláusula de salvedad que disponga que la capacidad será probada de no existir alguna condición psicológica, psiquiátrica o de discapacidad intelectual que afecte su discernimiento por lo que de esta manera se añade una salvaguarda al momento de que se tenga que recurrir a un hijo que no ha advenido a la mayoría pero que tiene más de dieciocho (18) años.

El Departamento de la Familia reiteró su endoso a la aprobación del P de la C 322.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Esta Ilustre Comisión tuvo ante sí el Memorial Explicativo cursado por el **Departamento de Justicia**, por conducto de la Lcda. Lourdes L. Gómez Torres, Secretaria de Justicia. En el mismo, expresó no tener reparo a la aprobación del P. de la C. 322 por las razones que esbozaremos a continuación.

De entrada el Departamento de Justicia expresó que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico goza de amplia discreción y facultad para promulgar legislación que tenga como propósito promover y para proteger los intereses y el bienestar del pueblo, amparado en los plenos poderes concedidos en la Constitución de Puerto Rico. Declaró que, bajo ese palio constitucional, la legislatura ostenta el poder para formular la política pública estrictamente según la discreción que le otorga el sistema republicano de Gobierno, y la cual se formula en respuesta a los cambios sociales y la necesidad de atender la realidad imperante.

Expuso, que el concepto de "testamento vital" o "declaración previa de voluntad" ha sido definido como una declaración escrita en la que el declarante, en el pleno uso de sus facultades mentales, determina o indica el tipo de tratamiento médico que desearía recibir o rechazar en la eventualidad de que quedara incapacitado para tomar tales decisiones. En nuestra jurisdicción, la Ley Núm. 160-2001, establece las normas específicas que rigen este tipo de declaración.



Agregó que, específicamente, el Artículo 3 de la Ley Núm. 160-2001 dispone que toda persona mayor de edad podrá declarar su voluntad anticipada de ser sometida o no a determinado tratamiento médico, ante la eventualidad de advenir en estado de incapacidad que no le permita expresarse durante el momento en que dicho tratamiento médico deberá o no serle administrado. Indicó que, esta declaración previa de tratamiento médico podrá incluir la designación de un mandatario que tome decisiones sobre aceptación o rechazo de tratamiento cuando el declarante no pueda comunicarse por sí mismo. Añadió que la referida Ley dispone que, el declarante no designar un mandatario, se considerará mandatario al pariente mayor de edad más próximo, según el orden de la sucesión intestada según establecido en el Código Civil de Puerto Rico, teniendo el primer rango el cónyuge del declarante.

El Departamento de Justicia amplió que la Ley Núm. 160-2001 se fundamenta en los principios contenidos en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Sección 1, la cual promulga que la dignidad del ser humano es inviolable. Ilustró que, acorde con estos principios constitucionales, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido el derecho de todo paciente a tomar decisiones respecto a la intervención médica a la que habrá de someterse. Señaló que, este incluye su derecho a consentir o rechazar tratamiento médico luego de que su médico le haya provisto información necesaria para tomar una decisión de esa naturaleza." Aclaró que, esta doctrina, conocida como la

doctrina del "consentimiento informado", se basa en el derecho fundamental que consagra la inviolabilidad del cuerpo humano como un derecho inalienable de las personas.

En síntesis, el Departamento de Justicia exteriorizó que el "consentimiento informado" es la aceptación voluntaria de un paciente sobre determinado tratamiento médico, con pleno conocimiento de los riesgos, beneficios y consecuencias que dicho tratamiento acarrea. Sostuvo, que en el ámbito federal y en el derecho común anglosajón, el "derecho de todo paciente a rechazar tratamiento médico" ha sido reconocido como corolario de la "doctrina de consentimiento informado". En particular, aseveró que el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha sostenido que el derecho al consentimiento informado es el derecho que tiene el paciente a "no consentir; o sea, a rechazar el tratamiento, aunque este sea necesario para salvar la vida del paciente, por tratarse de un interés protegido por el debido proceso de ley, consagrado en la Decimocuarta Enmienda".



En cuanto a la figura del mandatario, planteó que nuestra más Alta Curia estatal señaló que se activa una vez. el declarante se encuentre impedido de reclamar sus derechos por su estado de salud. Adujo, que precisamente, los mandatarios o subrogados no son más que una herramienta adicional para garantizar que la voluntad de un paciente de rechazar o consentir tratamiento médico sea respetada, aun cuando éste se encuentre en un estado de inconsciencia o no pueda comunicarse por sí mismo. Enfatizó que, existe una diferencia entre tomar decisiones por una persona incompetente y hacerlo a nombre de ésta.

Referente a la medida bajo estudio, expresó que esta regula las circunstancias en las cuales el declarante no tiene cónyuge ni hijos mayores de edad, proponiendo que un declarante pueda designar su hijo de entre dieciocho a veintiún años que viva bajo su mismo techo, siempre que esté dispuesto a asumir la responsabilidad.

Concerniente a esto, reveló que la ley actual provee que, en caso de que no se designe a ninguna persona como mandatario, pueda asumir el rol el pariente de mayor edad según el orden sucesoral establecido en el Código Civil (teniendo de primer rango el cónyuge). Comentó que, de acuerdo con el Código Civil, el orden sucesoral intestado está comprendido, en primer lugar, por los descendientes y el cónyuge supérstite, a falta de estos, los ascendientes, los colaterales (hermanos y sobrinos), los parientes hasta el sexto

grado de consanguinidad y el Estado. De igual modo, informó que, el Código Civil establece que la mayoría de edad es a los veintiún años.

El Departamento de Justicia reconoció que la Asamblea Legislativa posee la facultad para establecer toda aquella legislación que estime necesaria, siempre y cuando no sea contraria a las disposiciones de nuestra Constitución. Añadió que, el Gobierno, bajo su poder de razón de estado (*police power*), tiene el deber y la responsabilidad "de proteger la salud, seguridad y el bienestar de sus ciudadanos". Habida cuenta lo anterior, recalcó que, se ha establecido que la Asamblea Legislativa, tradicionalmente, goza de gran discreción para legislar sobre asuntos relativos a estas áreas de interés. Afirmó que, el Proyecto que atendemos impacta un aspecto vital respecto a la salud y bienestar de sus ciudadanos.

En conclusión, el Departamento de Justicia no manifestó reparo para la aprobación del P. de la C. 322, por tratarse de una medida que procura ofrecer opciones al declarante para que su hijo entre dieciocho a veintiún años que resida con él pueda tomar decisiones médicas a su nombre, sujeto a la condición de que esté dispuesto hacerlo y tenga la madurez suficiente. Recalcó que, esto le ofrecerá una garantía adicional al declarante para que su voluntad sea debidamente ejecutada.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS (ASEM)

Recibimos, de igual forma, la ponencia de la **Administración de Servicios Médicos (ASEM)** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Administrador General, Alberto Villafañe Rodríguez, en el cual se expresó a favor de la aprobación de la medida.

ASEM reconoció como positiva la intención del proyecto de ampliar el universo de personas que puedan representar fielmente la voluntad del declarante en situaciones críticas, en especial, cuando se trate de hijos jóvenes con 18 años o más, que conviven con él y que conocen de cerca sus valores y deseos propuesta provee una solución razonable en los casos donde no exista un mandatario designado, ni cónyuge, o hijo mayor de 21 años, permitiendo que el hijo mayor, entre 18 y 21 años, pueda ejercer ese rol, siempre que se verifique su disposición y capacidad. Además, esta reconoce expresamente que el declarante puede, si así lo desea, nombrarlo anticipadamente como su mandatario en su declaración previa.

Mencionó, que si bien el Código Civil de Puerto Rico establece la mayoría de edad a los 21 años, el proyecto aclara que esta disposición no debe interpretarse como una modificación de ese umbral legal, sino como una medida puntual dentro del marco de la Ley 160-2001. En este contexto limitado, le parece razonable, siempre que se garantice que el hijo o hija cuente con la madurez, discernimiento y conocimiento necesarios para asumir decisiones tan complejas como el retiro de tratamientos por futilidad médica o la autorización para la donación de órganos y tejidos.

Para ello, la ASEM sugirió, que se incorpore un lenguaje más preciso sobre los criterios mínimos que debe cumplir este hijo o hija para actuar como mandatario, incluyendo orientación clínica, acompañamiento institucional y verificación de su entendimiento de la voluntad del declarante ya que esto aportará claridad operativa y reducirá el riesgo de conflictos familiares o disputas legales. También, recomendó lo siguiente:

- 
1. Que se establezcan parámetros objetivos o mecanismos de validación de madurez y discernimiento del hijo entre 18 y 21 años.
 2. Que se especifique la necesidad de que el declarante haya tenido conversaciones previas sobre su voluntad con dicho hijo o que este pueda demostrar conocimiento de dicha voluntad.
 3. Que las instituciones de salud desarrollen protocolos clínicos y éticos para asistir a estos jóvenes en la toma de decisiones, incluyendo orientación de profesionales clínicos y trabajo social.
 4. Que se especifique en el cuerpo de la ley, que, si bien el menor de 18 a 20 años con 364 días no tiene capacidad legal para tomar decisiones, en este caso puntual, siempre que se cumplan con los requisitos antes establecidos, el Estado le reconoce la capacidad para tomar decisiones relacionadas con el mandato recibido sobre directrices anticipadas de voluntad del paciente sobre tratamiento médico.

En la medida en que se establezcan los controles y salvaguardas adecuados, la ASEM expresó su apoyo a los propósitos del P. de la C. 322 por entender que promueve el respeto a la voluntad anticipada del paciente y fortalece la capacidad de respuesta en momentos críticos. Al mismo tiempo, reiteró la importancia de que se armonice esta medida con los principios del ordenamiento jurídico vigente, en especial en lo

relacionado con la capacidad legal, el consentimiento informado y la representación clínica adecuada.

Expuso que, en su experiencia, el proceso de declaración es uno de alta complejidad tanto en el procedimiento clínico como en la intervención familiar, resultando sumamente traumático para los seres queridos del paciente. Enfatizó que el familiar que consiente la donación de órganos o la suspensión de un tratamiento fútil suele llevar consigo, por el resto de su vida, el peso emocional de dicha decisión. Por ello, acentuó, que es esencial que la persona que asuma este rol esté mentalmente preparada y con la madurez suficiente para manejar tan difícil situación.

ASOCIACIÓN DE IPAS DE PUERTO RICO (AIPAS)

La **Asociación de IPAS de Puerto Rico (AIPAS)** cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión expresándose a favor de la aprobación de la medida.



A juicio de la Asociación de IPAS, la enmienda propuesta atiende una realidad clínica y social observada frecuentemente en la práctica médica la cual es la existencia de hijos jóvenes que, si bien han alcanzado la mayoría de edad legal a los dieciocho (18) años, no eran considerados por la legislación actual como mandatarios viables, a pesar de su cercanía afectiva, conocimiento de los deseos del paciente y participación directa en el proceso de cuidado. Exteriorizó, que el P. de la C. 322 enmienda este vacío normativo, promoviendo una interpretación más humana y funcional del concepto de representación médica, al integrar elementos de convivencia, voluntad expresa y madurez evaluable.

Por otro lado, manifestó, que este reconocimiento legislativo fortalece el principio de autonomía del paciente al ampliar las opciones disponibles para la designación de un mandatario y provee herramientas claras para la toma de decisiones clínicas en situaciones donde no existe un mandatario formalmente designado o donde no se encuentra disponible el pariente más cercano conforme al orden sucesoral del Código Civil. De igual forma, apuntó, que la medida aclara expresamente que no constituye una modificación a la mayoría de edad legal ni altera el régimen general de capacidad civil.

AIPAS expuso, que desde la perspectiva de sus afiliados y profesionales de la salud en general, la aprobación de la pieza legislativa objeto de evaluación representa una evolución positiva y necesaria que permitirá actuar con mayor agilidad, certeza y respaldo legal en escenarios clínicos urgentes. Aseveró, que el contar con una disposición

legal clara que habilite al hijo conviviente a fungir como mandatario reduce de forma significativa la ambigüedad operativa en la toma de decisiones, especialmente en contextos de incapacidad súbita, internamientos hospitalarios, tratamientos de urgencia y situaciones terminales.

Igualmente, mencionó, que facilita la comunicación entre el personal médico y la familia inmediata del paciente, al validar a quien con frecuencia es el acompañante principal del mismo y quien tiene conocimiento profundo de sus deseos y valores. Afirmó que este vínculo es esencial para asegurar que las decisiones clínicas sean consistentes con la voluntad del paciente, y no con suposiciones o presunciones alejadas de su realidad personal y familiar.



Además, añadió, que la pieza legislativa objeto de evaluación refuerza los esfuerzos de promoción del consentimiento informado y la planificación anticipada del cuidado médico que desde hace años impulsamos como parte de las buenas prácticas clínicas en la atención primaria. Aseveró que, al integrar a jóvenes adultos en el marco legal como posibles mandatarios, se facilita la orientación de pacientes durante visitas regulares, permitiendo establecer de forma proactiva las preferencias del paciente y sus representantes autorizados.

Como medida complementaria, sugirió, que la eventual implementación de esta legislación vaya acompañada de la preparación y difusión de protocolos administrativos, guías prácticas o modelos de declaración que orienten tanto a instituciones hospitalarias como a proveedores independientes en cuanto a verificación de cohabitación, validación de voluntad del hijo(a) mandatario, y documentación adecuada en el expediente clínico. Sustentó, que esto permitirá uniformar criterios en toda la red de servicios de salud y reducir el margen de error o discrecionalidad en su aplicación.

Por todo lo anterior, la Asociación de IPAS de Puerto Rico reiteró su respaldo firme y categórico al Proyecto de la Cámara 322 y recomendó su aprobación toda vez que considera que la medida representa un paso adelante en la modernización del sistema de salud, garantiza el respeto a la dignidad y autonomía de los pacientes, y provee herramientas concretas para que el cuerpo médico pueda actuar con prudencia, empatía y legalidad en situaciones críticas.

ASOCIACIÓN MÉDICA DE PUERTO RICO

La **Asociación Médica de Puerto Rico** cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión por conducto de su Presidente, Yusef Galib- Frangie Fiol, expresándose a favor de la aprobación del Proyecto con ciertas enmiendas sugeridas.

Mencionó, que la medida parte de un principio válido el cual es garantizar que el proceso de toma de decisiones médicas en ausencia de capacidad del paciente sea lo más fiel posible a su voluntad, por lo cual apoyó el principio que persigue la medida. No obstante, alertó, que la redacción actual puede dar lugar a confusión en la interpretación y aplicación de la ley, particularmente en lo siguiente:

- 
1. Redacción sobre el hijo mayor entre 18 y 21 años- El texto actual podría dar a entender que se mantiene el mismo orden sucesoral o que no se produce un cambio sustantivo. Para mayor claridad, la disposición debería parafrasearse de forma que especifique que, si no existe cónyuge o un hijo mayor disponible por la razón que sea, se autoriza al siguiente hijo mayor entre 18 y 21 años que resida en el mismo hogar del declarante y que esté dispuesto a asumir la responsabilidad.
 2. Protección de la voluntad del declarante- Es necesario enfatizar que esta enmienda no debe interpretarse como una imposición automática, sino como una opción válida siempre que el hijo en cuestión tenga la madurez necesaria y esté en condiciones de cumplir el rol.
 3. Compatibilidad con el Código Civil- El proyecto incluye una cláusula de salvedad para evitar conflictos con las disposiciones generales sobre mayoría de edad y consentimiento en otros negocios jurídicos. Esto es un acierto, pero recomendamos que se precise aún más para evitar futuras controversias judiciales.

Concluyó, que el P. de la C. 322 constituye un esfuerzo positivo para modernizar la Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico y atender lagunas jurídicas que pueden surgir en ausencia de un mandatario designado. Sin embargo, recalcó, que la medida debe ser revisada y aclarada en su redacción, para asegurar que no existan dudas interpretativas que comprometan su aplicación práctica. En consecuencia, la Asociación Médica de Puerto Rico se expresó a favor de esta medida con enmiendas sugeridas.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS (OSL)

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, la **Oficina de Servicios Legislativos (OSL)**, presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Directora, Lcda. Olga E. López Iglesias, validando la potestad de la Asamblea Legislativa para aprobar legislación a favor del bienestar de la ciudadanía.

La Oficina de Asuntos Legislativos expuso que, relativo al tema de la enmienda propuesta por el P. de la C. 322, el Tribunal Supremo ha dispuesto que "tanto nuestra Constitución como la de los Estados Unidos cobijan, amparados en diversas protecciones, el derecho de las personas de no consentir o rechazar tratamiento médico." Independientemente, de que este derecho no sea absoluto. Por tanto, afirmó que la referida enmienda sería cónsona a dicha interpretación judicial.



En cuanto a la normativa sobre tratamientos médicos expuso que este principio fue utilizado como fundamento para la aprobación de la Ley Núm. 160-2001, según enmendada, conocida como "Ley de Declaración previa de voluntad sobre tratamiento médico", objeto de la propuesta enmienda del P. de la C. 322.

Primeramente, destacó que el objetivo de la Ley Núm. 160, *supra*, fue "reconocer legalmente el derecho de toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, a declarar previamente su voluntad sobre lo referente a tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal y de estado vegetativo persistente, sus requisitos, efectos, condiciones, nombrar un mandatario". Añadió que, como parte de sus disposiciones se incluyó el principio constitucional antes enunciado sobre la dignidad del ser humano, el derecho a la intimidad, de protección de parte del Estado sobre ataques abusivos a la honra y dignidad de las personas. Planteó que con la misma se atiende una demanda a la intimidad y reconocimiento de la autonomía de la voluntad de los individuos mayores de edad y en pleno uso de sus facultades mentales.

OSL explicó que conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 160, *supra*, se definió el concepto de "persona mayor de edad" como aquella que hubiere cumplido los veintiún (21) años. De otra parte, indicó que el "declarante" es la persona que emite una declaración de voluntad en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3 de la aludida Ley Núm. 160.

Resaltó que, la designación del mandatario para que tome las determinaciones en representación del declarante sobre recibir o no tratamiento médico, no es obligatoria. Por tanto, si no media dentro de la declaración una designación, actualmente se utilizaría lo dispuesto en el orden sucesorio del Código Civil de Puerto Rico. Detalló que, en primera instancia, les correspondería a los descendientes y al cónyuge supérstite; en segundo orden, a los ascendientes; en el tercer orden, a los parientes colaterales; y en el cuarto orden, le corresponde al pueblo de Puerto Rico.

Señaló, además, que una vez se realice la voluntad del declarante, los médicos y las instituciones de servicios de salud tienen la obligación de cumplir "fielmente con la voluntad expresada por el declarante conforme a las disposiciones de esta Ley." Advirtió que, de mediar un quebranto en la voluntad dispuesta sobre el cuidado del declarante, ello conllevará una obligación que será indemnizada en daños y perjuicios a los afectados.



Enfatizó OSL que, en Puerto Rico, se considera mayor de edad a "[toda persona adviene a la mayoría de edad cuando cumple veintiún (21) años, por lo que, desde entonces tiene plena capacidad para realizar por [sí] misma todos los actos civiles, mientras no se halle dentro de las restricciones y prohibiciones que impone este Código." Agregó que, por esta razón por la cual, existe una presunción de capacidad para las personas mayores de edad para obrar por sí mismos. Especificó que, dentro de las causas dispuestas en el Artículo 104 del Código Civil para que medie una incapacidad parcial o restricción de capacidad para obrar por sí mismo en asuntos personales o sus intereses (relativo al objeto de este memorial), se encuentra el menor no emancipado.

No obstante, lo anterior, la OSL recordó que el Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico valida los actos jurídicos que realiza el menor de edad que ya ha cumplido dieciocho (18) años, aunque esté sujeto a la patria potestad o a la tutela, son válidos si, al momento de consentir a ellos, su grado de madurez, discernimiento, instrucción académica e independencia de sus mayores le permiten comprender la naturaleza y las consecuencias jurídicas de aquellos, excepto cuando la ley le impide expresamente realizarlos.

Argumentó que, los progenitores con patria potestad, los tutores o los representantes legales pueden impugnar la validez de la actuación si, al momento de consentir al acto jurídico impugnado, el menor carece de los atributos que se describen en el párrafo anterior o si en el tráfico jurídico ese acto no es el tipo de gestión que de ordinario realiza una persona de su edad sin la asistencia paterna o tutelar. Ante lo cual, ilustró que, la

facultad conferida por la enmienda al Artículo 3 de la Ley Núm. 160, *supra*, por el P. de la C. 622, sería cónsono a estos principios legales.

La OSL puntualizó que, conforme a los pronunciamientos constitucionales y legales antes enunciados, la Asamblea Legislativa está legitimada para aprobar legislación a favor del bienestar de la sociedad puertorriqueña, particularmente vigilando por la dignidad de los hombres y mujeres, así como su intimidad. Señaló que, a tenor con estos preceptos constitucionales se aprobó la Ley Núm. 160, *supra*, que reconoció el derecho de los adultos mayores de edad a realizar una declaración, cuando tienen sus facultades mentales intactas, sobre su tratamiento médico. Acentuó que, dicho estatuto dispone también sobre la posibilidad para designar una persona que esté en su representación para la toma de decisiones médicas cuando el declarante no pueda comunicarse con las instalaciones de salud o médicos.



Exteriorizó que, el P. de la C. 322 provee para que un hijo o hija que tenga entre dieciocho (18) a veintiún (21) años, y que resida con el declarante que no tuviere cónyuge, podría voluntariamente aceptar ser el representante de su progenitor. La OSL es de la opinión que lo propuesto es cónsono con los principios constitucionales, legales y civiles dispuestos en la Ley Núm. 55, *supra*, que valida la acción de menores de edad que hayan cumplido los dieciocho (18) años. Por tanto, reiteró que no media impedimento legal para su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que el P. de la C. 322 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de realizar un análisis exhaustivo de la pieza legislativa y analizar los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas, se pudieron identificar elementos de consenso institucional que validan la necesidad y pertinencia del proyecto objeto de evaluación.

La Ley 160-2001, conocida como "Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico", es una Ley que permite a cualquier persona mayor de edad y con plena capacidad mental, declarar sus deseos sobre tratamientos médicos futuros si se encuentra en una condición de salud terminal o estado vegetativo persistente. La misma reconoce el derecho de cada persona a decidir qué tratamientos médicos recibirá en el futuro, incluyendo la aceptación o el rechazo de tratamientos. Como parte de la declaración se permite designar a un representante (mandatario) para que tome decisiones por la persona si pierde la capacidad de expresarlas. Si la persona no designa a un mandatario, la Ley establece que el pariente mayor de edad más cercano, siguiendo el orden sucesoral del Código Civil de Puerto Rico, actuará como representante, comenzando por el cónyuge.



Teniendo esto presente, el P. de la C. 322 pretende incluir en la Ley 160-2001 una disposición que permita que, en ausencia de un mandatario designado, el hijo mayor de entre 18 y 21 años que resida con el declarante pueda asumir la función de mandatario. Además, el declarante podrá nombrarlo previamente como mandatario, garantizando así el respeto a la voluntad del declarante y brindando mayor claridad en el proceso de toma de decisiones médicas; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión coincide con lo planteado respecto a que la enmienda propuesta fortalece el principio de autonomía del paciente al ampliar las opciones disponibles para la designación de un mandatario y provee herramientas claras para la toma de decisiones clínicas en situaciones donde no existe un mandatario formalmente designado o donde no se encuentra disponible el pariente más cercano conforme al orden sucesoral del Código Civil.

De igual forma, permitirá actuar con mayor agilidad, certeza y respaldo legal en escenarios clínicos urgentes, toda vez que reduce de forma significativa la ambigüedad operativa en la toma de decisiones, especialmente en contextos de incapacidad súbita, internamientos hospitalarios, tratamientos de urgencia y situaciones terminales. Asimismo, valida a quien con frecuencia es el acompañante principal del paciente y quien tiene conocimiento profundo de sus deseos y valores. Este vínculo es esencial para asegurar que las decisiones clínicas sean consistentes con la voluntad del paciente, y no con suposiciones o presunciones alejadas de su realidad personal y familiar.

Un punto importante que debemos destacar es que la pieza legislativa toma previsiones para no alterar las disposiciones del Código Civil en cuanto a la mayoría de edad y aclara, expresamente, que no constituye una modificación a la mayoría de edad legal ni altera el régimen general de capacidad civil.

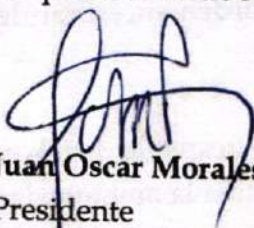
Luego de realizar un análisis exhaustivo de la pieza legislativa y evaluar los argumentos y comentarios esbozados, se pudieron identificar algunos cambios que corresponden para lograr una mejor implementación de la medida. Es por esto, que la Comisión de Salud implementó los siguientes cambios o sugerencias:

- Se hizo la salvedad de que la capacidad de este hijo mayor entre dieciocho (18) y veintiún (21) será probada de no existir alguna condición psicológica, psiquiátrica o de discapacidad intelectual que afecte su discernimiento.
- Se realizaron enmiendas técnicas en la Exposición de Motivos.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 322** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2025)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

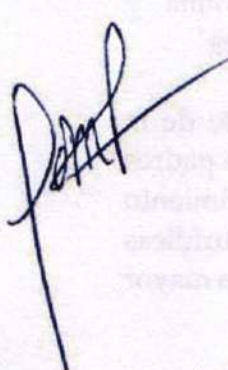
P. de la C. 322

10 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 160-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico" con el propósito de incluir que, en ausencia de un mandatario designado, el hijo mayor de entre 18 y 21 años que resida con el declarante pueda asumir la función de mandatario, asimismo poder nombrarlo previamente como mandatario, garantizando así el respeto a la voluntad del declarante y brindando mayor claridad en el proceso de toma de decisiones médicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamientos Médicos (Ley 160-2001, según enmendada) garantiza el derecho de toda persona mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales a expresar su voluntad sobre los tratamientos médicos a los que desea o no desea ser sometida en caso de perder la capacidad de comunicarse. Esta legislación busca salvaguardar la autonomía del individuo, permitiéndole tomar decisiones anticipadas sobre su cuidado médico y designar a una persona de confianza para que tome dichas decisiones en su representación, de ser necesario.

Sin embargo, ~~entendemos que la modernidad nos ha demostrado~~ se ha hecho evidente la necesidad de aclarar y fortalecer las disposiciones relacionadas con la designación del mandatario en ausencia de una designación explícita por parte del declarante. Actualmente, la ley establece que, de no existir un mandatario designado, se seguirá el orden sucesoral contemplado en el Código Civil de Puerto Rico, comenzando con el cónyuge del declarante como la persona llamada a tomar las decisiones pertinentes.

La presente enmienda al Artículo 3 de la Ley tiene como propósito atender situaciones particulares en las que el declarante no tenga cónyuge ni hijo mayor de edad disponible para asumir la responsabilidad de mandatario. En estos casos, la enmienda propone que el hijo mayor de entre ~~18 y 21~~ dieciocho (18) y veintiún (21) años que resida bajo el mismo techo del declarante pueda asumir dicha función, siempre que esté dispuesto a hacerlo y se entienda que conoce la voluntad del declarante. De no aceptar esta responsabilidad, se continuará con el orden sucesoral establecido en el Código Civil de Puerto Rico.

 La enmienda propuesta no solo establece el orden sucesoral en ausencia de un mandatario designado, sino que también brinda al declarante la oportunidad de nombrar, mediante declaración previa, a su hijo o hija mayor de entre ~~18 y 21~~ dieciocho (18) y veintiún (21) años como su mandatario, siempre que este cumpla con los requisitos de madurez y discernimiento necesarios para comprender la naturaleza y las consecuencias de las decisiones médicas que deba tomar. Entendemos que una persona ~~de entre 18 y 21~~ dieciocho (18) y veintiún (21) años ya tiene la capacidad suficiente para que, en circunstancias generales, pueda tomar esta decisión para su padre, madre o progenitor. Esta disposición asegura que el declarante pueda ejercer mayor control sobre quién representará su voluntad, fortaleciendo así el principio de autonomía y garantizando una representación más cercana y adecuada a sus deseos personales.

Esta modificación busca asegurar que la voluntad del declarante se respete de la manera más fiel posible, reconociendo la importancia de la relación cercana entre padres e hijos que comparten el mismo hogar y que, en muchos casos, tienen un conocimiento profundo de las preferencias del declarante. Además, se pretende cubrir lagunas jurídicas que podrían surgir en ausencia de un mandatario designado, garantizando así una mayor claridad y certeza en la toma de decisiones médicas críticas.

Esta enmienda reafirma el principio fundamental de la ley: proteger la dignidad y la autonomía de las personas en momentos vulnerables, asegurando que el proceso de toma de decisiones médicas sea uno ordenado, respetuoso y consistente con la voluntad del paciente.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio enmendar el Artículo 3 de la Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamientos Médicos para incluir esta disposición que busca mantener y modernizar la autonomía de la voluntad de cada individuo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el artículo 3 de la Ley 160-2001, según enmendada para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-

Toda persona mayor de edad y en pleno disfrute de sus facultades mentales podrá declarar su voluntad anticipada, y en cualquier momento, de ser sometida o no ser sometida a determinado tratamiento médico ante la eventualidad de advenir en estado de incapacidad que no le permita expresarse durante el momento en que dicho tratamiento médico deberá o no deberá, según su voluntad, serle administrado. Dicha declaración podrá incluir la designación de un mandatario que tome decisiones sobre aceptación o rechazo de tratamiento en caso de que el declarante no pueda comunicarse por sí mismo. Del declarante no designar un mandatario se considerará mandatario al pariente mayor de edad más próximo, según el orden de la sucesión intestada según establecido en el Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, teniendo el primer rango el cónyuge del declarante. "Si el declarante no tiene cónyuge ni hijo mayor de edad, se considerará mandatario al hijo mayor entre dieciocho (18) y veintiún (21) años que resida en el mismo hogar del declarante, siempre que esté dispuesto a asumir la responsabilidad y se entienda que conoce la voluntad del declarante. La capacidad de este hijo mayor entre dieciocho (18) y veintiún (21) años será probada de no existir alguna condición psicológica, psiquiátrica o de discapacidad intelectual que afecte su discernimiento. De no aceptar dicha responsabilidad, se continuará con el orden de

1 la sucesión intestada según, establecido en el Código Civil de Puerto Rico, según
2 enmendado. Asimismo, el declarante, cumpliendo previamente con los requisitos
3 dispuestos por esta ley, podrá nombrar mandatario al hijo(a) mayor de entre
4 dieciocho (18) y veintiún (21) años, siempre que su grado de madurez y
5 discernimiento le permitan comprender la naturaleza y las consecuencias del
6 acto." Ningún declarante podrá, sin embargo, prohibir que en tal eventualidad le
7 sean administrados los recursos médicos disponibles para aliviar su dolor, o
8 hidratarlo y alimentarlo, a no ser que la muerte sea ya inminente y/o que el
9 organismo no pueda ya absorber la alimentación e hidratación suministradas."

10 Sección 2.-Salvedad.

11 Nada de lo dispuesto en esta Ley podrá interpretarse en el sentido de enmendar o
12 modificar la mayoría de edad o la edad para consentir en cualquier otro negocio o
13 procedimiento en Puerto Rico pues no podrá ser interpretada por ningún tribunal o
14 agencia administrativa en nuestra jurisdicción como que enmienda o altera el Código
15 Civil de Puerto Rico, en su versión actual o como pueda ser enmendado o sustituido en
16 el futuro.

17 Sección 3.-Vigencia.

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 473

INFORME POSITIVO

09 de agosto de 2025

2025CIBID0AG029PM4:31:51

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 473, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 473 tiene como propósito "...enmendar el Artículo 3.13-A, los incisos (h), (s) y (t) del Artículo 23.05, y el Artículo 25.01, derogar el Artículo 25.02 y sustituir por uno nuevo, y enmendar el Artículo 25.03 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos de Transito de Puerto Rico", a los fines de establecer que las multas de tránsito deberán ser notificadas a través de la app móvil (app) del Departamento de Transportación y Obras Públicas para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana; disponer la información mínima que deberá contener dicha notificación; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[l]a incorporación de sistemas tecnológicos a los procedimientos gubernamentales se ha convertido en una herramienta cada vez más frecuente y necesaria para facilitar el acceso a los servicios que se ofrecen al ciudadano.

Mediante la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", se estableció que la "aplicación por el gobierno de las tecnologías de

la información le brinda la oportunidad de mejorar la prestación de servicios al ciudadano, el desempeño de las funciones gubernamentales y la divulgación de información gubernamental, contribuyendo así a facilitar la participación de los ciudadanos en el gobierno. La incorporación de la tecnología a los programas y servicios de gobierno es una valiosa herramienta para reducir tanto el tiempo de gestión como los costos de operación, y facilitar la supervisión e implantación de soluciones a las necesidades de los ciudadanos, permitiendo que el gobierno preste servicios de mejor calidad." Dicha Ley reconoce, que el acceso a la información es un instrumento democrático de incalculable valor, que le brinda transparencia, agilidad y eficiencia, y facilita la atribución de responsabilidad en la gestión gubernamental.

Así mismo, la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", decretó como política pública del Gobierno de Puerto Rico, "que las tecnologías de información y comunicación sean administradas de forma tal, que se alcance un nivel óptimo de eficiencia, se solucione el problema de integración entre las tecnologías de información y comunicación de las agencias gubernamentales, y se facilite así el intercambio de información, se fomente la transparencia en la información y la ejecución del Gobierno, se expanda la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, se promueva la interacción de nuestros habitantes con las tecnologías de información y comunicación, y se fomenten las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital en nuestra sociedad. La política pública que se adopta y promulga es cónsona con el objetivo de lograr que la tecnología y el uso de ésta se inserte más en la cotidianidad de la vida de nuestros ciudadanos. Además, es de vital importancia que se fomente el desenvolvimiento de la industria de las tecnologías de información como un ente de desarrollo y crecimiento económico en el Gobierno de Puerto Rico. De tal forma, esta Ley crea un nuevo andamiaje de gobierno innovador, atemperando las exigencias del siglo XXI y capaz de valerse de la tecnología para cumplir con las expectativas de la ciudadanía y con los estándares modernos de gobernanza."

Como parte de esta transformación tecnológica, con la aprobación de la Ley 141-2020, se autorizó al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a "la expedición y el uso de las denominadas "licencias de conducir virtuales" (virtual driver licenses), mediante el diseño y acceso a una aplicación móvil (app) que contendrá la referida licencia". Dicha Ley también dispuso que el Secretario del DTOP puede incluir en la licencia de conducir virtual aquella otra información que a su juicio estime pertinente.

A esos efectos, se implementó el sistema de los Centros de Servicios al Conductor (CESCO). Esta plataforma, llamada CESCO Digital, ha logrado la digitalización, simplificación y agilización de los servicios que se ofrecen en el DTOP. Con este sistema, los ciudadanos pueden realizar diversas transacciones sin tener que visitar el CESCO de forma presencial, entre estas: pagar multas de tránsito, hacer traspaso de vehículos, cambios de direcciones, sacar citas, tomar el examen de la

licencia de aprendizaje de forma virtual, renovar su licencia de conducir, entre otras gestiones disponibles. Además, mediante la aplicación, las personas pueden tener acceso a su licencia, registro de vehículos, las multas, así como recibir notificaciones y alertas, para saber cuándo deben renovar su licencia o el marbete, entre otras cosas. El ciudadano cuenta con toda una gama de servicios al alcance de su mano. CESCO Digital ha convertido los procesos en unos fáciles y convenientes.

No obstante, en el caso de las multas, es necesario que la notificación que se hace a través de la aplicación de licencia virtual contenga toda la información necesaria para que el ciudadano pueda corroborar su veracidad y corrección y tenga una notificación adecuada.

...

Así las cosas, el proyecto aquí informado propone cambios a la "Ley de Vehículos de Transito de Puerto Rico", a los fines de establecer que las multas de tránsito deberán ser notificadas a través de la app móvil (app) del Departamento de Transportación y Obras Públicas, para las licencias virtuales CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana y disponer la información mínima que deberá contener dicha notificación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, se contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, quienes lo hicieron a favor.

Específicamente, plantearon que "[l]uego de realizar un análisis de las disposiciones de este proyecto, nos expresamos a favor de que sea aprobado, tomando en consideración que nuestra Directoría de Servicios al Conductor necesitará, al menos, un término de ciento veinte días (120) días (sic) para poder trabajar con la implementación de esta solución tecnológica". Cabe señalar que, dicho término de tiempo, ya se contempla en la Sección 7 del proyecto objeto de este informe.

Considerado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En síntesis, esta medida busca enmendar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para establecer que las multas de tránsito deberán ser notificadas a través de la app móvil (app) del Departamento de Transportación y Obras Públicas para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana; disponer la información mínima que deberá contener dicha notificación.

Sabido es que, la precitada Ley 22 tiene como objetivos: (1) promover la seguridad vial, tanto para conductores como para peatones; (2) fomentar una cultura de responsabilidad y cumplimiento entre los usuarios de las vías públicas; (3) agilizar los procesos administrativos relacionados con licencias, registros, marbetes y sanciones; (4) integrar disposiciones educativas, preventivas y correctivas para reducir la siniestralidad; (5) fortalecer la fiscalización del tránsito mediante mecanismos eficaces y modernos; y (6) establecer un marco legal que permita la implementación de nuevas tecnologías, tales como la digitalización de servicios y la automatización de controles de tránsito.

Ciertamente, el P. de la C. 473 se encuentra perfectamente alineado con la política pública establecida en la Ley 22, tendiente al continuo mejoramiento de los sistemas de informática del Departamento de Transportación y obras Públicas. En ese sentido, el Artículo 27.02 de la Ley 22, antes citada, le requiere al mencionado Departamento a *"...evaluar continuamente las alternativas tecnológicas disponibles para agilizar los trámites que le han sido encomendados en esta Ley de manera que se logren reducir los gastos del Departamento mientras se logra prestar servicios más rápidos y eficientes a la ciudadanía"*. De igual manera, dicho Artículo 27.02, busca que se agilicen y mejoren *"...los servicios que el Departamento provee a la ciudadanía incluyendo, sin limitarse, incorporar nuevas tecnología (sic) para el cobro de multas, mejorar sus bases de datos, facilitar la cooperación con el Departamento de Seguridad Pública, expandir los servicios disponibles a través del portal cibernético, incorporar el uso de aplicaciones para teléfonos móviles, entre otros"*.

Hbr Desde la perspectiva de eficiencia gubernamental, este proyecto promueve la consolidación de la transformación digital, en línea con las obligaciones de eliminar duplicidad de esfuerzos, promover interoperabilidad y garantizar la administración basada en la productividad, según dispuesto en las leyes actuales. Esta Ley fomenta la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental, pues contribuye a que los ciudadanos cuenten con información clara y oportuna sobre sus deberes como conductores. El fortalecimiento de mecanismos electrónicos para brindar información relevante, constituye una estrategia eficaz para disminuir la demora en el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos, elemento esencial en un gobierno sensible a las necesidades de sus constituyentes.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de

una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 473 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 473, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Quando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(24 DE JUNIO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 473

1 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

162

Para enmendar el Artículo 3.13-A, los incisos (h), (s) y (t) del Artículo 23.05, y el Artículo 25.01_{1/2} derogar el Artículo 25.02 y sustituir por uno nuevo_{1/2} y enmendar el Artículo 25.03 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos de Transito de Puerto Rico", a los fines de establecer que las multas de tránsito deberán ser notificadas a través de la app móvil (app) del Departamento de Transportación y Obras Públicas para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana; disponer la información mínima que deberá contener dicha notificación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La incorporación de sistemas tecnológicos a los procedimientos gubernamentales se ha convertido en una herramienta cada vez más frecuente y necesaria para facilitar el acceso a los servicios que se ofrecen al ciudadano.

Mediante la Ley ~~Núm.~~ 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", se estableció que la "aplicación por el gobierno de las tecnologías de la información le brinda la oportunidad de mejorar la prestación de servicios al ciudadano, el desempeño de las funciones gubernamentales y la divulgación de información gubernamental, contribuyendo así a

facilitar la participación de los ciudadanos en el gobierno. La incorporación de la tecnología a los programas y servicios de gobierno es una valiosa herramienta para reducir tanto el tiempo de gestión como los costos de operación, y facilitar la supervisión e implantación de soluciones a las necesidades de los ciudadanos, permitiendo que el gobierno preste servicios de mejor calidad.” Dicha Ley reconoce, que el acceso a la información es un instrumento democrático de incalculable valor, que le brinda transparencia, agilidad y eficiencia, y facilita la atribución de responsabilidad en la gestión gubernamental.

Así mismo, la Ley ~~Núm.~~ 75-2019, conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”, decretó como política pública del Gobierno de Puerto Rico, “*que las tecnologías de información y comunicación sean administradas de forma tal, que se alcance un nivel óptimo de eficiencia, se solucione el problema de integración entre las tecnologías de información y comunicación de las agencias gubernamentales, y se facilite así el intercambio de información, se fomente la transparencia en la información y la ejecución del Gobierno, se expanda la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, se promueva la interacción de nuestros habitantes con las tecnologías de información y comunicación, y se fomenten las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital en nuestra sociedad. La política pública que se adopta y promulga es cónsona con el objetivo de lograr que la tecnología y el uso de ésta se inserte más en la cotidianidad de la vida de nuestros ciudadanos. Además, es de vital importancia que se fomente el desenvolvimiento de la industria de las tecnologías de información como un ente de desarrollo y crecimiento económico en el Gobierno de Puerto Rico. De tal forma, esta Ley crea un nuevo andamiaje de gobierno innovador, atemperando las exigencias del siglo XXI y capaz de valerse de la tecnología para cumplir con las expectativas de la ciudadanía y con los estándares modernos de gobernanza.*”

Hbu
Como parte de esta transformación tecnológica, con la aprobación de la Ley ~~Núm.~~ 141-2020, se autorizó al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a “*la expedición y el uso de las denominadas “licencias de conducir virtuales” (virtual driver licenses), mediante el diseño y acceso a una aplicación móvil (app) que contendrá la referida licencia*”. Dicha Ley también dispuso que el Secretario del DTOP puede incluir en la licencia de conducir virtual aquella otra información que a su juicio estime pertinente.

A esos efectos, se implementó el sistema de los Centros de Servicios al Conductor (CESCO). Esta plataforma, llamada CESCO Digital, ha logrado la digitalización, simplificación y agilización de los servicios que se ofrecen en el DTOP. Con este sistema, los ciudadanos pueden realizar diversas transacciones sin tener que visitar el CESCO de forma presencial, entre estas: pagar multas de tránsito, hacer traspaso de vehículos, cambios de direcciones, sacar citas, tomar el examen de la licencia de aprendizaje de forma virtual, renovar su licencia de conducir, entre otras gestiones disponibles. Además, mediante la aplicación, las personas pueden tener acceso a su licencia, registro de vehículos, las multas, así como recibir notificaciones y alertas, para saber cuándo deben renovar su licencia o el marbete, entre otras cosas. El ciudadano cuenta con toda una gama de servicios al alcance de su mano. CESCO Digital ha convertido los procesos en unos fáciles y convenientes.

No obstante, en el caso de las multas, es necesario que la notificación que se hace a través de la aplicación de licencia virtual contenga toda la información necesaria para que el ciudadano pueda corroborar su veracidad y corrección y tenga una notificación adecuada.

Por todo lo antes mencionado, se proponen cambios a la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos de Transito de Puerto Rico" a los fines de facultar que las multas de tránsito deberán ser notificadas a través de la app móvil (app) del Departamento de Transportación y Obras Públicas para las licencias virtuales CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación ciudadana y disponer la información mínima que deberá contener dicha notificación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.13-A de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 3.13-A. — Licencia de conducir virtual

4 A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, y de así solicitarlo,
5 el Secretario le facilitará el acceso a una aplicación móvil (app) que contendrá la
6 licencia de conducir virtual del solicitante.

7 La aplicación móvil a diseñarse e implantarse contendrá, en español e inglés, la
8 siguiente información: el nombre y demás datos descriptivos de la persona a quien se
9 le expida, una imagen tridimensional del conductor, que podrá ser girada de lado a
10 lado para facilitar la identificación de éste por parte de las autoridades
11 gubernamentales, fecha de nacimiento, género de la persona, dirección residencial,
12 tipo de sangre, si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, número de
13 identificación de la licencia que haya designado el(la) Secretario(a) mediante
14 reglamento, designación de veteranos y veteranas (para aquellas personas que

1 cualifiquen y presenten evidencia como veteranos y veteranas de las Fuerzas
2 Armadas mediante la certificación DD214 que evidencie que el servicio se caracterizó
3 como honorable), tipo de licencia concedida, restricciones aplicables si alguna, y
4 fechas de expedición y expiración de la misma. El número de identificación se
5 conservará a través de todas las renovaciones que se hagan, siempre que se autorice
6 dicha renovación de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.14 de esta Ley.

7 Así mismo, la aplicación móvil incluirá toda multa expedida contra la persona. La
8 multa deberá contener el nombre completo del infractor, fecha de la infracción,
9 naturaleza y fundamento legal de la infracción, y cuantía a pagar.

10 Además de la información que antecede, el Secretario incluirá en la licencia de
11 conducir virtual aquella otra información que a su juicio estime pertinente. También,
12 a solicitud del poseedor de la licencia virtual, el Secretario incluirá si tiene pérdida de
13 la capacidad auditiva y el grado de la misma.

14 ..."

15 Sección 2.-Se enmiendan los incisos (h), (s) y (t) del Artículo 23.05 de la Ley Núm.
16 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

17 "Artículo 23.05.- Procedimiento administrativo

18 Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

19 (a) ...

20 (b) ...

21 (c) ...

22 (d) ...

1 (e) ...

2 (f) ...

3 (g) ...

4 (h) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a partir de

5 la fecha de su expedición, salvo en los casos que solicite un recurso de revisión

6 judicial, conforme a lo establecido en el inciso (l) de este Artículo. Todo pago de

7 infracción realizado dentro del periodo de quince (15) días a partir de la fecha de

8 la infracción, tendrá derecho a un descuento de treinta por ciento (30%) del monto

9 total de la infracción. De no pagarse dentro de quince (15) días, tendrá derecho a

10 un descuento de quince por ciento (15%) si se paga antes de cumplidos los treinta

11 (30) días a partir de la fecha de la infracción. Luego de pasados los treinta (30) días,

12 aplicará un recargo de diez (10) dólares y a partir de ahí, conllevará un recargo de

13 cinco (5) dólares adicionales por cada mes de retraso. El recargo podrá ser pagado

14 junto al boleto en cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago

15 del permiso del vehículo de motor o de la licencia de conducir. En los casos de

16 infracciones de movimiento, de no realizarse el pago dentro de los sesenta (60)

17 días de emitido, la misma será incluida en la licencia de conducir del infractor o

18 del conductor certificado. En el caso que se extravíe el boleto de notificación de la

19 multa administrativa y dicha multa no aparezca aún en los registros

20 correspondientes del Departamento, el infractor podrá efectuar el pago mediante

21 la radicación de una declaración al efecto, en la forma y manera en que el Secretario

1 disponga mediante el reglamento. Dicho pago será acreditado contra cualquier
2 multa pendiente expedida con anterioridad al mismo, en orden cronológico.

3 Cuando alguna de las personas indicadas en el inciso (l) de este Artículo, ejerza su
4 derecho a solicitar un recurso de revisión judicial por la imposición de multa, los
5 términos aquí establecidos para el pago y los descuentos correspondientes
6 comenzarán a decursar a partir del momento en que la determinación del Tribunal
7 advenga final, firme e inapelable.

8 Toda persona que renueve su licencia de conducir solo vendrá obligada a pagar
9 aquellas multas correspondientes al término de la vigencia de su permiso.

10 Ninguna persona vendrá obligada a pagar multas de años anteriores al periodo de
11 los tres (3) años de vigencia de su licencia, salvo que el Departamento:

12 (1) demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó la licencia de
13 conducir correspondiente al periodo donde aparece la multa; o

14 (2) haya enviado una notificación de cobro al infractor con anterioridad a la
15 culminación de este término a su última dirección conocida mediante: correo
16 electrónico o por correo certificado con acuse de recibo, a través de la app móvil
17 (app) del Departamento para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier
18 otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de notificación
19 ciudadana, en los casos donde la persona recipiente de dicha notificación esté
20 debida y voluntariamente registrada en dicho sistema digital y haya
21 autorizado recibir notificaciones electrónicas a estos fines; o en su defecto, haya

publicado en un periódico de circulación general una reclamación de pago de la multa o multas atribuibles a dicho infractor.

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(o) ...

(p) ...

(q) ...

(r) ...

 (s) Será deber del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas notificar mediante correo ordinario a todo infractor que haya acumulado mil (1,000) dólares o más en multas, ofreciéndole la opción de acudir ante cualquier colecturía del Departamento de Hacienda a solicitar y poder acogerse a un plan de pago aplazado hasta saldar el monto total de las multas. El Secretario podrá ordenar la suspensión de la licencia de conducir a toda persona que no salde la cantidad acumulada o no se acoja al plan de pago aplazado. Se autoriza al Secretario a enviar estas notificaciones por correo electrónico a aquellas personas que así lo soliciten; o a través de la app móvil (app) del Departamento para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por

1 el Secretario con propósitos de notificación ciudadana en los casos donde la
2 persona recipiente de dicha notificación esté debida y voluntariamente registrada
3 en dicho sistema digital y haya autorizado recibir notificaciones electrónicas a
4 estos fines.

5 (t) Será deber del Secretario notificar anualmente mediante correo ordinario a todo
6 infractor que haya acumulado entre un (1) y novecientos noventa y nueve (999)
7 dólares durante un año natural, exhortándole a cumplir con el deber ciudadano
8 del pago de multas. Se autoriza al Secretario a enviar estas notificaciones por
9 correo electrónico a aquellas personas que así lo soliciten, o a través de la app
10 móvil (app) del Departamento para las licencias virtuales, CESCO Digital, o
11 cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de
12 notificación ciudadana en los casos donde la persona recipiente de dicha
13 notificación esté debida y voluntariamente registrada en dicho sistema digital y
14 haya autorizado recibir notificaciones electrónicas a estos fines.

15 (u) ..."

16 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 25.01 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada,
17 para que lea como sigue:

18 "Artículo 25.01. — Deber de notificación.

19 Al momento de la expedición de una multa, el Secretario deberá notificar por correo
20 regular o correo electrónico al infractor sobre la existencia de la misma, a su última
21 dirección conocida dentro del período de prescripción de tres (3) años establecido en
22 el inciso (h) del Artículo 23.05 de esta Ley. También deberá notificarlo a través de la

1 app móvil (app) del Departamento para las licencias virtuales, CESCO Digital, o
2 cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de
3 notificación ciudadana en los casos donde la persona recipiente de dicha notificación
4 esté debida y voluntariamente registrada en dicho sistema digital y haya autorizado
5 recibir notificaciones electrónicas a estos fines."

6 Sección 4.- Se deroga el Artículo 25.02 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, y
7 se sustituye por un nuevo Artículo 25.02, para que lea como sigue:

8 "Artículo 25.02. — Prescripción de multas.

9 Al cabo de tres años, contados estos a partir de la fecha de expedición de la multa, la
10 misma prescribirá y no podrá ser cobrada por el Secretario, a menos que con
11 anterioridad al cumplimiento de dicho plazo, éste haya enviado una notificación de
12 cobro al infractor, por correo electrónico; por correo certificado con acuse de recibo a
13 su última dirección conocida; o a través de la app móvil (app) del Departamento para
14 las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por
15 el Secretario con propósitos de notificación ciudadana en los casos donde la persona
16 recipiente de dicha notificación esté debida y voluntariamente registrada en dicho
17 sistema digital y haya autorizado recibir notificaciones electrónicas a estos fines; o en
18 su defecto, haya publicado en un periódico de circulación general una reclamación de
19 pago de la multa o multas atribuibles a dicho infractor. Tampoco prescribirá la multa
20 cuando el Secretario demuestre que las multas nunca fueron pagadas porque no se
21 renovó la licencia de conducir correspondiente al periodo donde aparece la multa o
22 cuando el infractor no haya cumplido con un plan de pago al cual se haya acogido."

1 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 25.03 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 25.03. — Contenido de la notificación.

4 Toda notificación de cobro ya sea por correo postal; correo electrónico; a través de la
5 app móvil (app) del Departamento para las licencias virtuales, CESCO Digital, o
6 cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario con propósitos de
7 notificación ciudadana; o por edicto, debe contener como mínimo lo siguiente:

8 a) Nombre completo del infractor

9 b) Fecha de la infracción

10 c) Naturaleza de la infracción y fundamento legal de la infracción

11 d) Cuantía a pagar"

12 Sección 6.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por
13 un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de
14 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

15 Sección 7.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá
16 un periodo no mayor de ciento veinte (120) días para establecer la reglamentación
17 necesaria para cumplir con los propósitos descritos en esta Ley.

18 Sección 8.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.